



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



GACETA DEL GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE.—REGISTRO DGC—NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Independencia Ote. 1320 Toluca, Méx.

Tel. 4-74-72

Tomo CXLIX

Toluca de Lerdo, Méx., jueves 28 de junio de 1990

Número 123

SECCION ESPECIAL

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El Ciudadano LICENCIADO IGNACIO PICHARDO PAGAZA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 126

La H. "L" Legislatura del Estado de México

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 6, 29 fracción III, 38, 39, 45, 89 fracción V, 136 segundo párrafo y 140, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar del tenor siguiente:

ARTICULO 6.- La Soberanía del Estado reside en el pueblo y se ejerce por los Poderes Públicos que lo representan, de acuerdo con el artículo 41 de la Constitución Federal del 5 de febrero de 1917 y con arreglo a su Ley Constitucional.

Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del Poder Público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales será determinada por la Ley.

Para el cumplimiento de sus fines los partidos políticos gozarán de las prerrogativas cuyo otorgamiento se hará en la forma que la Ley Reglamentaria determine.

La preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, ordinarios y extraordinarios, constituyen una función pública que se ejerce a través de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, con la participación de los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos de la Ley.

La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación de los que conocerán los órganos electorales y un Tribunal de carácter autónomo, con jurisdicción en materia Contencioso Electoral, con la competencia y organización que determine la Ley; funcionará en pleno y sus sesiones serán públicas. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo participarán conjuntamente en la designación de sus integrantes y asegurarán su funcionamiento autónomo.

Las resoluciones del Tribunal serán obligatorias y sólo podrán ser modificadas o revocadas por el Colegio Electoral de la Legislatura o por la Comisión Estatal Electoral, en los casos que la Ley prevenga.

Artículo 29.- ...

III. Asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del Estado.

ARTICULO 38.- La Legislatura del Estado se compondrá con 34 Diputados electos en Distritos Electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y con 23 Diputados de representación proporcional.

La base para realizar la demarcación territorial de los 34 Distritos Electorales, será la resultante de dividir la población total del Estado, conforme al último censo general de población, entre el número de los Distritos señalados, teniendo también en cuenta para su distribución los factores geográfico y socioeconómico.

SUMARIO:**SECCION ESPECIAL****PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

DECRETO NUMERO 126: Con el que se reforman los artículos 6, 29 fracción III, 38, 39, 45, 89 fracción V, 136 segundo párrafo y 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DECRETO NUMERO 127: Con el que se reforman los artículos 40, primer párrafo, 60, primero y tercer párrafos y fracciones I, II y III, 14, 28 fracción IV inciso C, denominación del capítulo II del título segundo, 29 fracciones I y II, 31 primer, segundo y último párrafos, 36 fracción III, 38 fracción I, denominación del capítulo IV del título segundo, 45 primer párrafo y fracción II, 47, 48, 50 primer párrafo, 53, 55 fracciones III y VIII, 58 segundo y tercer párrafos, 63 fracciones III, XIII, XIV, XXII, XXV y XXVI, 70 fracciones IV, VI y XVII, 76 fracciones IV, VI, X, XII y XV, 79, 82, 83, 84, 85 primer párrafo, 89 primer párrafo, inciso C) fracción II, inciso D) fracción II e inciso E), 91 inciso B), 109, 110, 112, 113, 114 primer párrafo, denominación del capítulo XI del título tercero, 125, 127, 129, 130 segundo párrafo, 131 primer párrafo, 132, 134, 136, 137, 138, 140, 141, 142 fracciones IV, V y VI, 144, 146 fracción III, 147, 148 fracción IV en su primer párrafo y fracción V en su primer párrafo, 150 segundo párrafo, 152 fracción III inciso C), 153 fracción I en su segundo y cuarto párrafos y fracción III, 155 fracción I, 156, 158 último párrafo, 159 fracción V primer párrafo e inciso A), 160 fracción I inciso A) y los dos últimos párrafos, 161 segundo párrafo, 162 fracción VI de ayuntamientos, 164, 169, 170, 171 fracciones V y VI, 174, 179, 182, 183, 184 fracciones V, VI y VII, 187, 189, 190 segundo y tercer párrafos, 191 primer párrafo y fracción I, 198 en su inciso D) y se agrega el inciso E), 199, 200 segundo párrafo, 201, 202, 203, 204 y 206 fracción VI; y se adicionan los artículos 6 con la fracción IV y un párrafo final, 24 con dos párrafos finales, 31 Bis, 36 con las fracciones I con un párrafo, VI y VII, 39 con las fracciones VI, VII, VIII y IX, 40 con un segundo párrafo, del 45-A al 45-G, 49 con el inciso F) y un último párrafo, 91 con dos incisos, capítulo IX Bis y los artículos del 119-A al 119-D, 124 con un cuarto párrafo, 146 con la fracción V, 161 con un quinto párrafo, del 179-A al 179-E, 189-A, 189-B, 189-C, 196 con un último párrafo, el capítulo IV al título sexto con los artículos del 216 al 228, de la Ley de Organizaciones Políticas y procesos electorales del Estado de México.

DECRETO NUMERO 128: Con el que se reforman los artículos 26 y 43 último párrafo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

(Viene de la primera página)

1.- La asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional se efectuará conforme a las siguientes reglas:

1).- Se constituirán hasta 3 circunscripciones en el Estado, integradas cada una por los Distritos Electorales que en los términos de la Ley Reglamentaria se determinen.

2).- Para tener derecho a la asignación de Diputaciones de representación proporcional, el partido político de que se trate deberá acreditar la postulación de candidatos propios de mayoría relativa, en por lo menos la tercera parte de los Distritos Electorales que integren cada una de las circunscripciones electorales; y haber obtenido al menos el 1.5 por ciento del total de la votación válida emitida en el Estado.

3).- Las constancias de asignación de Diputados de representación proporcional se otorgarán en favor de los candidatos postulados por los partidos políticos, de la siguiente manera:

A) A los que hayan alcanzado el más alto porcentaje de votación en los Distritos de cada circunscripción electoral, en orden descendente, siempre que no hayan obtenido constancia de mayoría en el Distrito con dicho porcentaje.

B) A los que aparezcan en la lista complementaria que cada

partido debe registrar en el Estado, cuando de la aplicación de la fórmula que este artículo establece, un partido requiera candidatos adicionales a los señalados en el punto anterior.

II.- Si ningún partido político obtiene 29 constancias de mayoría relativa, al que obtenga el mayor número de éstas, le serán asignadas constancias de Diputados de representación proporcional, hasta que el total de sus curules por ambos principios sea igual a 29.

En caso de empate en el número de constancias de mayoría relativa, la asignación de Diputados de representación a que se refiere el párrafo anterior, se otorgará al partido que haya logrado la mayor votación válida emitida en el Estado en la elección de Diputados por mayoría relativa.

III.- Si un partido obtiene el 51 por ciento o más de la votación válida emitida en el Estado y el número de sus constancias de mayoría relativa es inferior a dicho porcentaje, tendrá derecho a que se le asignen Diputados de representación proporcional, hasta que la suma de sus Diputados electos, por ambos principios, constituya un porcentaje del total de integrantes de la Cámara, equivalente a su porcentaje de la votación válida emitida en el Estado.

En ningún caso los Diputados de un mismo partido podrán ser más de 38.

IV. Efectuadas las asignaciones de Diputaciones de representación proporcional previstas en las fracciones anteriores, las restantes se distribuirán a los candidatos de los partidos políticos mediante el cociente natural, que resultará de dividir la votación efectiva minoritaria restante de los partidos políticos entre el número de dichas Diputaciones aún no asignadas; y si todavía quedaran curules por repartir, éstas se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos.

Los Diputados de mayoría y los de representación proporcional tendrán iguales derechos y obligaciones.

ARTICULO 39.- Para ser Diputado, propietario o suplente, se requiere:

- I. Ser ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos.
- II. Tener 21 años cumplidos el día de la elección.
- III. Ser originario del Estado o vecino de él, con residencia efectiva en su territorio no menor a 3 años anteriores al día de la elección.

ARTICULO 45.- La Legislatura calificará la elección de sus miembros a través de un Colegio Electoral, que se integrará con doce presuntos Diputados con constancia de mayoría y ocho presuntos Diputados de representación proporcional.

Los partidos políticos tendrán derecho a designar a los integrantes del Colegio Electoral en número y proporción equivalentes a los que les hayan sido acreditados con las constancias respectivas por la Comisión Estatal Electoral.

Si del cálculo anterior resultara un número fraccionario, se considerará el número entero más cercano; en caso de que la fracción resultante fuese exactamente la mitad, se tomará el entero superior.

La acreditación de los integrantes del Colegio Electoral se hará en orden decreciente comenzando por los partidos que hayan obtenido el mayor número de presuntos Diputados, hasta agotar el número de los que integrarán este órgano

ARTICULO 89.- Son obligaciones del Gobernador:

I A IV ...

V.- Presentar cada año a la Legislatura antes del día 20 de diciembre, los Proyectos de Leyes de Ingresos y Egresos Generales del Estado, que deberán regir en el año fiscal inmediato siguiente; este último Proyecto comprenderá las previsiones necesarias relativas al financiamiento público a los partidos políticos. El Ejecutivo deberá presentar asimismo la cuenta de gastos del año inmediato anterior que rendirá dentro de los primeros 10 días del Período Ordinario de Sesiones que principia el día 15 de julio y concluye el día 15 de octubre.

ARTICULO 136.- ...

Los Ayuntamientos de todos los Municipios tendrán Regidores electos según el principio de representación proporcional. Los Municipios con más de un millón de habitantes podrán tener hasta un Síndico de representación proporcional. La Ley respectiva determinará los requisitos y reglas de asignación.

ARTICULO 140.- Para ser miembro de un Ayuntamiento será indispensable ser ciudadano mexicano, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos y con vecindad efectiva en el Municipio para el que fuere electo, no menor a tres años anteriores al día de la elección.

ARTICULO SEGUNDO.- Se adiciona el artículo 70 fracción XVII de la Constitución Política del Estado de México, para quedar del tenor siguiente:

ARTICULO 70.- Corresponde a la Legislatura:

I A XVI ...

XVII.- Decretar anualmente, a iniciativa del Ejecutivo, los gastos del Estado e imponer para cubrirlos las contribuciones necesarias; y disponer las medidas apropiadas para vigilar su ejecución.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en la "Gaceta del Gobierno" del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, Méx., a los diecinueve días del mes de junio de mil novecientos noventa.- Diputado Presidente.- C. Dr. Rafael Bernal Chávez.- Rúbrica. Diputado Secretario.- C. Profr. Inocente Sánchez Cruz.- Rúbrica. Diputado Secretario.- C. Carlos Chávez Jurado.- Rúbrica.- Diputado Prosecretario.- C. J. Refugio Rodríguez Cano.- Rúbrica. Diputado Prosecretario.- C. Estela Cásarez de Martín del Campo.- Rúbrica.

Por lo tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 28 de junio de 1990.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

LIC. IGNACIO PICHARDO PAGAZA

Rúbrica.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. HUMBERTO LIRA MORA

Rúbrica.

EL CIUDADANO LICENCIADO IGNACIO PICHARDO PAGAZA,
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO,
A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A
BIEN APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO NUMERO. 127

LA H. " L " LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO,

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO.- SE REFORMAN LOS
ARTICULOS 4o. PRIMER PARRAFO, 6o. PRIMERO Y TERCER
PARRAFOS Y FRACCIONES I, II Y III, 14, 28 FRACCION
IV INCISO C), DENOMINACION DEL CAPITULO II DEL
TITULO SEGUNDO, 29 FRACCIONES I Y II, 31 PRIMERO,
SEGUNDO Y ULTIMO PARRAFOS, 36 FRACCION III, 38
FRACCION I, DENOMINACION DEL CAPITULO IV DEL TITULO
SEGUNDO, 45 PRIMER PARRAFO Y FRACCION II, 47, 48, 50
PRIMER PARRAFO, 53, 55 FRACCIONES III Y VIII, 58
SEGUNDO Y TERCER PARRAFOS, 63 FRACCIONES III, XIII,
XIV, XXII, XXV Y XXVI, 70 FRACCIONES IV, VI Y XVII,
76 FRACCIONES IV, VI, X ,XII Y XV, 79, 82, 83, 84,
85 PRIMER PARRAFO, 89 PRIMER PARRAFO, INCISO C)
FRACCION II, INCISO D) FRACCION II E INCISO E), 91
INCISO B), 109, 110, 112, 113, 114 PRIMER PARRAFO,
DENOMINACION DEL CAPITULO XI DEL TITULO TERCERO,
125, 127, 129, 130 SEGUNDO PARRAFO, 131 PRIMER
PARRAFO, 132, 134, 136, 137, 138, 140, 141, 142
FRACCIONES IV, V Y VI, 144, 146 FRACCION III, 147,
148 FRACCION IV EN SU PRIMER PARRAFO Y FRACCION V EN
SU PRIMER PARRAFO, 150 SEGUNDO PARRAFO, 152 FRACCION
III INCISO C), 153 FRACCION I EN SU SEGUNDO Y
CUARTO PARRAFOS Y FRACCION III, 155 FRACCION I, 156,
158 ULTIMO PARRAFO, 159 FRACCION V PRIMER PARRAFO E
INCISO A), 160 FRACCION I INCISO A) Y LOS DOS

ULTIMOS PARRAFOS, 161 SEGUNDO PARRAFO, 162 FRACCION VI DE AYUNTAMIENTOS, 164, 169, 170, 171 FRACCIONES V Y VI, 174, 179, 182, 183, 184 FRACCIONES V,VI Y VII, 187, 189, 190 SEGUNDO Y TERCER PARRAFOS, 191 PRIMER PARRAFO Y FRACCION I, 198 EN SU INCISO D) Y SE AGREGA EL INCISO E), 199, 200 SEGUNDO PARRAFO, 201, 202, 203, 204 Y 206 FRACCION VI, DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE MEXICO, PARA QUEDAR EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

ARTICULO 4o.- EL EJERCICIO DEL PODER LEGISLATIVO SE DEPOSITA EN UNA ASAMBLEA QUE SE DENOMINA LEGISLATURA DEL ESTADO Y SE COMPONE DE 34 DIPUTADOS ELECTOS POR SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO Y DIRECTO SEGUN EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, EN DISTRITOS ELECTORALES Y DE 23 DIPUTADOS SEGUN EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL QUE, COMO RESULTADO DE LA MISMA ELECCION, SE ASIGNARAN MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO QUE ESTA LEY ESTABLECE.

ARTICULO 6o.- DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 136 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, EL MUNICIPIO LIBRE ES LA BASE DE LA DIVISION TERRITORIAL Y DE LA ORGANIZACION POLITICA Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MEXICO Y COMO TAL, ESTA REPRESENTADO POR UN AYUNTAMIENTO ELECTO MEDIANTE SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO Y DIRECTO.

...

LOS AYUNTAMIENTOS DE TODOS LOS MUNICIPIOS PODRAN TENER ADICIONALMENTE REGIDORES Y, EN SU CASO, SINDICO, ELECTOS SEGUN EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, CONFORME A LAS REGLAS SIGUIENTES:

I.- HASTA DOS REGIDORES DE REPRESENTACION

PROPORCIONAL EN LOS MUNICIPIOS CUYA POBLACION SEA DE HASTA CIENTO CINCUENTA MIL HABITANTES.

II.- HASTA TRES REGIDORES DE REPRESENTACION PROPORCIONAL EN LOS MUNICIPIOS CUYA POBLACION SEA DE MAS DE 150 MIL Y HASTA 500 MIL HABITANTES.

III.- HASTA CUATRO REGIDORES DE REPRESENTACION PROPORCIONAL EN LOS MUNICIPIOS CUYA POBLACION SEA DE MAS QUINIENTOS MIL Y HASTA UN MILLON DE HABITANTES

ARTICULO 14.- VOTAR CONSTITUYE EL EJERCICIO DE LA SOBERANIA POPULAR. ES UNA PRERROGATIVA Y UNA OBLIGACION DEL CIUDADANO. EL SUFRAGIO ES UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO Y DIRECTO PARA TODOS LOS CARGOS DE ELECCION POPULAR.

ARTICULO 28.- ...

IV.- ...

C). UN COMITE U ORGANISMO EQUIVALENTE EN CADA UNO, CUANDO MENOS, DE LA MITAD DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, PUDIENDO, TAMBIEN INTEGRAR COMITES DISTRITALES O REGIONALES; Y

...

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCION Y REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLITICOS ESTATALES

SECCION PRIMERA

ACTOS CONSTITUTIVOS

ARTICULO 29.- ...

I.- CONTAR CON UN MINIMO DE 200 AFILIADOS EN CADA UNO, CUANDO MENOS, DE LA MITAD DE LOS MUNICIPIOS QUE COMPONEN EL ESTADO, SIEMPRE QUE EL NUMERO TOTAL DE AFILIADOS EN LA ENTIDAD NO SEA MENOR DE VEINTE MIL;

II.- HABER CELEBRADO UNA ASAMBLEA EN CUANDO

MENOS LA MITAD DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, EN PRESENCIA DE UN NOTARIO PUBLICO, O FUNCIONARIO QUE HAGA SUS VECES, CONFORME A LA LEY, QUIEN CERTIFICARA:

...

ARTICULO 31.- DENTRO DEL PLAZO DE 60 DIAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE PRESENTACION, DE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLITICO ESTATAL, DEFINITIVO O CONDICIONADO AL RESULTADO DE LAS ELECCIONES, LA SECRETARIA DE GOBIERNO, A TRAVES DE LA DIRECCION GENERAL DE GOBERNACION, RESOLVERA LO CONDUCENTE, PREVIA COMPROBACION DE LO SIGUIENTE:

...

CUANDO PROCEDA, EXPEDIRA CERTIFICADO HACIENDO CONSTAR EL REGISTRO. EN CASO DE NEGATIVA, FUNDAMENTARA LAS CAUSAS QUE LA MOTIVEN Y LO COMUNICARA A LOS INTERESADOS. SU RESOLUCION DEBERA PUBLICARSE EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO. CONTRA LA NEGATIVA DE REGISTRO, PROCEDERA EL RECURSO DE APELACION.

EL REGISTRO DEBERA SOLICITARSE POR LO MENOS CON SEIS MESES DE ANTICIPACION AL DIA DE LA ELECCION.

ARTICULO 36.- ...

...

III.- NOMBRAR UN REPRESENTANTE EN LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA DE LOS DISTRITOS O MUNICIPIOS EN LOS QUE POSTULEN CANDIDATOS. TRATANDOSE DE COALICIONES, DE CANDIDATOS O DE PLANILLAS COMUNES, SOLO SE NOMBRARA UN REPRESENTANTE COMUN DE LA COALICION O DEL CANDIDATO O PLANILLA COMUNES. LA FUNCION DE ESTOS REPRESENTANTES SERA VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY Y LA EFECTIVIDAD DEL SUFRAGIO

EL DIA DE LA ELECCION, PUDIENDO PRESENTAR PROTESTAS POR ESCRITO Y EJERCITAR, EN LA CASILLA CORRESPONDIENTE, LAS ATRIBUCIONES QUE ESTA LEY LES CONFIERE.

...

ARTICULO 38.- ...

I.- MANTENER EL MINIMO DE AFILIADOS EN EL ESTADO Y MUNICIPIOS REQUERIDOS PARA SU CONSTITUCION Y REGISTRO; ASI COMO A CONSERVAR UNA VOTACION MINIMA DEL 1.5 POR CIENTO DEL TOTAL DE LA VOTACION EMITIDA EN ELECCIONES LOCALES;

...

CAPITULO IV.

PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLITICOS.

ARTICULO 45.- LOS PARTIDOS POLITICOS TENDRAN LAS PRERROGATIVAS SIGUIENTES:

...

II.- GOZAR DE FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA EL EJERCICIO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS Y PARA SU PARTICIPACION EN LAS CAMPAÑAS ELECTORALES DE GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO.

ARTICULO 47.- PARA FINES ELECTORALES, LOS PARTIDOS POLITICOS TIENEN EL DERECHO DE FORMAR COALICIONES A FIN DE POSTULAR CANDIDATOS, FORMULAS O PLANILLAS EN LAS ELECCIONES ESTATALES Y/O MUNICIPALES.

LAS COALICIONES SE SUBROGARAN A LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS QUE SE COALIGUEN.

ARTICULO 48.- DOS O MAS PARTIDOS POLITICOS

PODRAN CELEBRAR CONVENIOS DE COALICION PARA POSTULAR CANDIDATOS A GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS. EN TODOS LOS CASOS SE PRESENTARA UN SOLO REGISTRO Y EMBLEMA QUE LLENARA LOS MISMOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 142 FRACCION IV. EL REGISTRO DE CANDIDATOS, FORMULAS Y PLANILLAS COMUNES POR DOS O MAS PARTIDOS EN MAS DEL 10 POR CIENTO DEL TOTAL DE LOS DISTRITOS O MUNICIPIOS DONDE SE LLEVEN A CABO ELECCIONES SE CONSIDERARA, PARA TODOS LOS EFECTOS DE ESTA LEY, COMO COALICION.

ARTICULO 50.- TRATANDOSE DE ELECCIONES ORDINARIAS, LA SOLICITUD DE CONVENIO DE COALICION DEBERA PRESENTARSE PARA SU REGISTRO EN LA COMISION ESTATAL ELECTORAL, POR LO MENOS 90 DIAS NATURALES ANTES DE LA FECHA DE ELECCION DE GOBERNADOR; EN EL CASO DE ELECCIONES DE DIPUTADOS, 80 DIAS NATURALES ANTES DEL DIA DE LA ELECCION; Y SI SE TRATA DE AYUNTAMIENTOS, 50 DIAS NATURALES ANTES DEL DIA DE LA ELECCION. EN EL CASO DE ELECCIONES EXTRAORDINARIAS, SE ESTARA A LOS TERMINOS QUE PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS SEÑALE LA CONVOCATORIA.

...

ARTICULO 53.- DOS O MAS PARTIDOS POLITICOS, SIN MEDIAR COALICION, PUEDEN POSTULAR AL MISMO CANDIDATO, FORMULA O PLANILLA, PERO PARA ELLO ES INDISPENSABLE EL CONSENTIMIENTO DEL CANDIDATO O LOS INTEGRANTES DE LA FORMULA O PLANILLA.

LOS VOTOS SE COMPUTARAN A FAVOR DE CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLITICOS QUE LOS HAYAN OBTENIDO Y SE SUMARAN EN FAVOR DEL CANDIDATO, FORMULA O PLANILLA.

ARTICULO 55.- ...

III.- APERTURA Y REALIZACION DEL REGISTRO DE CANDIDATOS, FORMULAS Y PLANILLAS DE CANDIDATOS.

...

VIII.-ASIGNACION DE LAS DIPUTACIONES DE REPRESENTACION PROPORCIONAL Y EXPEDICION DE LAS CONSTANCIAS CORRESPONDIENTES, EN EL CASO DE LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS; Y ASIGNACION DE LAS REGIDURIAS Y SINDICATURAS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL Y EXPEDICION DE LAS CONSTANCIAS CORRESPONDIENTES, TRATANDOSE DE LA ELECCION DE AYUNTAMIENTOS.

ARTICULO 58.- ...

DOS DEL PODER EJECUTIVO, QUE SERAN EL SECRETARIO DE GOBIERNO, EL CUAL FUNGIRA COMO PRESIDENTE, Y EL DIRECTOR GENERAL DE GOBERNACION; DOS DEL PODER LEGISLATIVO, DESIGNADOS POR LA LEGISLATURA O POR LA DIPUTACION PERMANENTE, EN SU CASO; EL DIRECTOR DEL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES; EL SECRETARIO TECNICO DE LA PROPIA COMISION, QUIEN SERA EL TITULAR DE ASUNTOS ELECTORALES DE LA DIRECCION GENERAL DE GOBERNACION; UNO DE CADA PARTIDO POLITICO DEBIDAMENTE REGISTRADO; DOS REPRESENTANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, DESIGNADOS POR LA TOTALIDAD DE LOS MISMOS; Y UN NOTARIO PUBLICO, QUE LA PROPIA COMISION DESIGNARA DENTRO DE LOS QUE EJERCEN EN LA CIUDAD DE TOLUCA, QUIEN FUNGIRA COMO SECRETARIO.

POR CADA COMISIONADO PROPIETARIO, HABRA UN SUPLENTE FUNGIENDO CON TAL CALIDAD. EN EL CASO DE LOS COMISIONADOS DEL PODER EJECUTIVO, LOS SUPLENTE SERAN UNO DE LOS SUBSECRETARIOS DE GOBIERNO Y EL FUNCIONARIO QUE DESIGNE LA DIRECCION GENERAL DE GOBERNACION, RESPECTIVAMENTE. LOS INTEGRANTES DE LA COMISION TENDRAN VOZ Y VOTO, CON EXCEPCION DE LOS SECRETARIOS Y DE LOS COMISIONADOS DE PARTIDOS POLITICOS CON REGISTRO CONDICIONADO, QUIENES TENDRAN DERECHO A VOZ PERO NO A VOTO.

...

ARTICULO 63.-...

III.- RESOLVER DE CONFORMIDAD CON LA LEY, SOBRE LOS CONVENIOS DE COALICION DE LOS PARTIDOS POLITICOS, Y SOBRE EL REGISTRO DE CANDIDATOS, FORMULAS O PLANILLAS COMUNES.

XIII.- REGISTRAR DE MANERA CONCURRENTENTE CON LAS COMISIONES DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES, LAS FORMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS DE MAYORIA RELATIVA, INCLUYENDO LAS COMUNES Y LAS DE COALICION, ASI COMO LAS PLANILLAS DE CANDIDATOS DE CADA PARTIDO PARA LA INTEGRACION DE LOS AYUNTAMIENTOS, INCLUYENDO LAS PLANILLAS COMUNES Y LAS DE COALICION.

XIV.- ACORDAR EL NUMERO DE REPRESENTANTES GENERALES QUE CADA PARTIDO PODRA ACREDITAR, Y REGISTRAR SUPLETORIAMENTE SUS NOMBRAMIENTOS.

XXII.-EFECTUAR LOS COMPUTOS, DETERMINAR LOS PORCENTAJES Y HACER LAS DECLARATORIAS CORRESPONDIENTES, A EFECTO DE LLEVAR A CABO LAS ASIGNACIONES DE LAS DIPUTACIONES DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, EN LA FORMA QUE ESTABLECE EL ARTICULO 38 FRACCIONES I, II, III Y IV DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO Y DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO QUE ESTA LEY SEÑALA;

XXV.-CALIFICAR LA ELECCION DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS, EXTENDIENDO, EN SU CASO, LA CONSTANCIA RESPECTIVA A LOS CANDIDATOS QUE RESULTEN ELECTOS. LA COMISION ESTATAL ELECTORAL EXPEDIRA LA CONSTANCIA DE MAYORIA DE VOTOS A LAS PLANILLAS DE CANDIDATOS A MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, CUANDO LAS COMISIONES MUNICIPALES ELECTORALES NO LO HAGAN.

XXVI.- DETERMINAR LOS PORCENTAJES Y HACER LAS DECLARATORIAS CORRESPONDIENTES, A EFECTO DE LLEVAR A CABO LAS ASIGNACIONES DE REGIDORES DE REPRESENTACION PROPORCIONAL Y, EN SU CASO, DE SINDICO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, EN LA FORMA QUE ESTABLECEN EL ARTICULO 136 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO Y ESTA LEY; Y EXPEDIR LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS;

...

ARTICULO 70.- ...

IV.- REGISTRAR, DE MANERA CONCURRENTENTE CON LA COMISION ESTATAL ELECTORAL, LAS FORMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS QUE LOS PARTIDOS POSTULEN.

...

VI.- NOMBRAR EN CADA MUNICIPIO O DELEGACION DEL DISTRITO ELECTORAL LOS AUXILIARES QUE SEAN NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, EXPIDIENDOLES LOS DOCUMENTOS QUE LOS IDENTIFIQUEN PLENAMENTE, EN LOS QUE SE PRECISARAN SUS FUNCIONES. LOS PARTIDOS POLITICOS SERAN INFORMADOS DE ESTOS NOMBRAMIENTOS.

...

XVII.- PUBLICAR, MEDIANTE AVISOS COLOCADOS EN EL EXTERIOR DE SUS OFICINAS, LOS RESULTADOS PRELIMINARES DEL COMPUTO REALIZADO EN LAS CASILLAS ELECTORALES, UNA VEZ QUE SE RECIBAN LAS ACTAS DE LA ULTIMA CASILLA DEL DISTRITO CORRESPONDIENTE; PUBLICAR DEL MISMO MODO LOS RESULTADOS DE LOS COMPUTOS DISTRITALES; Y

...

ARTICULO 76.- ...

IV.- REGISTRAR, DE MANERA CONCURRENTE CON LA COMISION ESTATAL ELECTORAL, LAS PLANILLAS DE CANDIDATOS A MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS POSTULADAS POR LOS PARTIDOS POLITICOS.

...

VI.- NOMBRAR LOS AUXILIARES NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, EXPIDIENDOLES LOS DOCUMENTOS QUE LOS IDENTIFIQUEN PLENAMENTE, EN LOS QUE SE PRECISARAN SUS FUNCIONES. LOS PARTIDOS POLITICOS SERAN INFORMADOS DE ESTOS NOMBRAMIENTOS.

...

X.- RESOLVER SOBRE LAS PETICIONES Y CONSULTAS QUE LE SOMETAN LOS CIUDADANOS, PLANILLAS Y PARTIDOS POLITICOS, RELATIVAS A LA INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, AL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL EN SU MUNICIPIO; CONOCER Y RESOLVER LOS RECURSOS DE SU COMPETENCIA Y DEMAS ASUNTOS QUE DEBA CONOCER CONFORME A ESTA LEY.

...

XII.- EXPEDIR LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS A LAS PLANILLAS DE CANDIDATOS A MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS QUE HAYAN OBTENIDO MAYORIA DE VOTOS, SALVO QUE A CRITERIO DE LA PROPIA COMISION EXISTA CAUSA JUSTIFICADA PARA NO HACERLO. EN ESTA CIRCUNSTANCIA, ENVIARA UN INFORME Y LA DOCUMENTACION RESPECTIVA A LA COMISION ESTATAL ELECTORAL, PARA QUE RESUELVAN LO CONDUENTE.

...

XV.- PUBLICAR, MEDIANTE AVISOS COLOCADOS EN EL EXTERIOR DE SUS OFICINAS, LOS RESULTADOS PRELIMINARES DEL COMPUTO REALIZADO EN LAS CASILLAS ELECTORALES, UNA VEZ QUE SE RECIBA EL ACTA DE LA ULTIMA CASILLA DEL MUNICIPIO CORRESPONDIENTE; PUBLICAR DEL MISMO MODO LOS RESULTADOS DEL COMPUTO

MUNICIPAL; Y

...

ARTICULO 79.- LA INTERVENCION QUE ESTA LEY RECONOCE A LOS PARTIDOS POLITICOS Y A LOS CANDIDATOS, DEBE ENTENDERSE COMO UN CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MISMOS; EN CONSECUENCIA, NINGUN ACTO ELECTORAL SE PERJUDICA POR EL HECHO DE QUE UNO O MAS DE LOS PARTIDOS SE ABSTENGAN DE NOMBRAR SUS REPRESENTANTES O LOS RETIREN DESPUES DE HABERLOS DESIGNADO.

ARTICULO 82.- LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA ESTARAN INTEGRADAS POR CIUDADANOS CON VECINDAD EFECTIVA EN LA SECCION RESPECTIVA, EN EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLITICOS, DE RECONOCIDA PROBIIDAD, MODO HONESTO DE VIVIR Y LOS CONOCIMIENTOS SUFICIENTES PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.

SE INTEGRARAN CON UN PRESIDENTE, UN SECRETARIO, DOS ESCRUTADORES Y LOS SUPLENTES RESPECTIVOS. EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO SERAN DESIGNADOS POR LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL O DISTRITAL ELECTORAL, EN SU CASO; LOS ESCRUTADORES SERAN DESIGNADOS POR INSACULACION POR LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL O DISTRITAL ELECTORAL, DE LA LISTA DE CIUDADANOS INSCRITOS EN EL PADRON DE LA SECCION CORRESPONDIENTE. EN CASO DE QUE POR EL METODO DE INSACULACION NO SE ENCONTRASE AL CIUDADANO IDONEO PARA EL DESEMPEÑO DE SU FUNCION, O ESTE SE ENCUENTRE IMPOSIBILITADO PARA DESEMPEÑAR EL CARGO, LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL O DISTRITAL ELECTORAL RESPECTIVA PROCEDERA A LA DESIGNACION DEL FUNCIONARIO.

ARTICULO 83.- EL PRIMER DOMINGO DE JUNIO DEL AÑO DE LA ELECCION ORDINARIA DE GOBERNADOR DEL ESTADO, LAS COMISIONES DISTRITALES PUBLICARAN EN SU

RESPECTIVO DISTRITO, AVISOS SOBRE LA UBICACION Y NUMERO DE CASILLAS ELECTORALES QUE SE INSTALARAN, NUMERADAS PROGRESIVAMENTE, ASI COMO LOS NOMBRES DE SUS INTEGRANTES.

ARTICULO 84.- TRATANDOSE DE ELECCIONES ORDINARIAS DE DIPUTADOS Y DE AYUNTAMIENTOS, LA PUBLICACION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR LA EFECTUARAN LAS COMISIONES MUNICIPALES Y DISTRITALES ELECTORALES EL SEGUNDO DOMINGO DE OCTUBRE DEL AÑO RESPECTIVO.

ARTICULO 85.- LOS PARTIDOS POLITICOS A TRAVES DE SUS REPRESENTANTES Y LOS CANDIDATOS, FORMULAS, PLANILLAS O LOS CIUDADANOS, DENTRO DE LOS CINCO DIAS SIGUIENTES A LA PUBLICACION, PODRAN INCONFORMARSE POR ESCRITO DEBIDAMENTE MOTIVADO ANTE LA COMISION MUNICIPAL O DISTRITAL ELECTORAL QUE CORRESPONDA, RESPECTO AL LUGAR SEÑALADO PARA LA UBICACION DE LAS CASILLAS O A LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS INTEGRANTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS.

...

ARTICULO 89.- LOS MIEMBROS DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, DE MANERA CONCURRENTE CON LOS REPRESENTANTES DE CASILLA DE LOS PARTIDOS POLITICOS, TIENEN LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

C) ...

II.- RECIBIR LAS PROTESTAS QUE POR ESCRITO PRESENTEN LOS PARTIDOS POLITICOS, A TRAVES DE SUS REPRESENTANTES, Y LOS CANDIDATOS.

...

D)...

II.- VERIFICAR EL NUMERO DE VOTOS EMITIDOS EN FAVOR DE CADA CANDIDATO, FORMULA O PLANILLA.

...

E) DE LOS REPRESENTANTES DE PARTIDOS.

...

ARTICULO 91.- ...

B).- LAS DELEGACIONES EN LOS DISTRITOS ELECTORALES;

...

ARTICULO 109.- EL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES COMUNICARA A LA COMISION ESTATAL ELECTORAL A MAS TARDAR EL 10 DE ENERO DEL AÑO DE LA ELECCION DE GOBERNADOR, EL ESTADO QUE GUARDA LA DIVISION SECCIONAL PARA QUE LA COMISION LO HAGA DEL CONOCIMIENTO DE LOS DEMAS ORGANISMOS ELECTORALES.

EN CASO DE LA ELECCION DE DIPUTADOS Y DE AYUNTAMIENTOS LA COMUNICACION RESPECTIVA SE HARA A MAS TARDAR EL 25 DE JUNIO.

ARTICULO 110.- EL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES, POR CONDUCTO DE SUS DELEGADOS DISTRITALES, ENTREGARA A LAS DELEGACIONES MUNICIPALES, A MAS TARDAR EL 10 DE ENERO DEL AÑO DE LA ELECCION DE GOBERNADOR Y EL 25 DE JUNIO DEL AÑO QUE CORRESPONDA A LA ELECCION DE DIPUTADOS Y DE AYUNTAMIENTOS, LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES ORDENADAS ALFABETICAMENTE EN SECCIONES ELECTORALES.

LAS DELEGACIONES DEL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES FIJARAN, EL MISMO DIA QUE LAS RECIBAN, LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES EN LAS CABECERAS MUNICIPALES Y DISTRITALES, SOBRE ESTRADOS FACILMENTE VISIBLES, POR UN PERIODO DE 90 DIAS NATURALES TRATANDOSE DE LA ELECCION DE DIPUTADOS O

GOBERNADOR, Y DE 60 DIAS PARA LA ELECCION DE AYUNTAMIENTOS, CONTADOS A PARTIR DE SU FIJACION.

ARTICULO 112.- A MAS TARDAR EL 15 DE MAYO DEL AÑO DE LA ELECCION DE GOBERNADOR Y EL 10 DE OCTUBRE DEL AÑO DE LA ELECCION ORDINARIA DE DIPUTADOS Y DE AYUNTAMIENTOS, LAS DELEGACIONES MUNICIPALES DEL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES DEVOLVERAN A LA DIRECCION DE ESTE ULTIMO, POR CONDUCTO DE LOS DELEGADOS DISTRITALES, LAS LISTAS ELECTORALES CON LAS CORRECCIONES PROCEDENTES.

ARTICULO 113.- LA DIRECCION DEL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES ENVIARA A LAS COMISIONES DISTRITALES, ANTES DEL 10 DE JUNIO DEL AÑO DE LA ELECCION DE GOBERNADOR Y ANTES DEL 30 DE OCTUBRE DEL AÑO DE LA ELECCION DE DIPUTADOS Y DE AYUNTAMIENTOS, A LAS COMISIONES MUNICIPALES O DISTRITALES ELECTORALES, SEGUN EL CASO, LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES DEFINITIVAS. LOS ORGANISMOS CITADOS PROCEDERAN A SU VEZ A ENVIARLAS A LOS PRESIDENTES DE CASILLA, CONFORME AL ARTICULO 146 DE ESTA LEY.

EL DIA DE LA ELECCION CUALQUIER ELECTOR, CANDIDATO O PARTIDO POLITICO, ESTOS ULTIMOS A TRAVES DE SUS REPRESENTANTES, PODRAN PRESENTAR ANTE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA LAS PROTESTAS Y OBSERVACIONES RELATIVAS A LA INCLUSION O EXCLUSION DE ELECTORES DE LAS LISTAS NOMINALES.

ARTICULO 114.- EL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES DEBERA DEPURAR EN FORMA PERMANENTE EL PADRON ELECTORAL, ESTE PROCESO SE SUSPENDERA UNICAMENTE DEL 10 DE JUNIO DEL AÑO DE LA ELECCION DE GOBERNADOR AL DIA EN QUE ESTA SE CELEBRE; TRATANDOSE DE LA ELECCION DE DIPUTADOS Y DE AYUNTAMIENTOS LA

DEPURACION SE SUSPENDERA ENTRE EL 20 DE OCTUBRE DEL AÑO DE LA ELECCION Y LA FECHA DE LA CELEBRACION DE LA MISMA. LA COMISION ESTATAL ELECTORAL DICTARA LAS MEDIDAS EXTRAORDINARIAS QUE JUZGUE CONVENIENTES.

...

CAPITULO XI

DEL REGISTRO DE CANDIDATOS, FORMULAS Y PLANILLAS.

ARTICULO 125.- SEGUN LA ELECCION DE QUE SE TRATE, LA COMISION ESTATAL ELECTORAL, LAS COMISIONES MUNICIPALES ELECTORALES Y DISTRITALES ELECTORALES, DARAN AMPLIA DIFUSION A LA APERTURA DEL REGISTRO DE CANDIDATOS, FORMULAS O PLANILLAS DE CANDIDATOS.

ARTICULO 127.- LAS CANDIDATURAS PARA DIPUTADOS Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, SERAN REGISTRADAS POR FORMULAS Y PLANILLAS, RESPECTIVAMENTE, INTEGRADAS CADA UNA POR LOS CORRESPONDIENTES PROPIETARIOS Y SUPLENTE.

LOS PARTIDOS POLITICOS REGISTRARAN ANTE LA COMISION ESTATAL ELECTORAL UNA LISTA COMPLEMENTARIA DE FORMULAS DE CANDIDATOS, PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO EN LA FRACCION I, INCISO 3, SUBINCISO B) DEL ARTICULO 38 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL.

LOS PARTIDOS POLITICOS QUE REGISTREN CANDIDATOS, FORMULAS O PLANILLAS COMUNES, NO PODRAN PARTICIPAR CON CANDIDATOS, FORMULAS O PLANILLAS PROPIOS EN EL MUNICIPIO O DISTRITO RESPECTIVO.

ARTICULO 129.- DENTRO DE LAS 48 HORAS SIGUIENTES A LA PRESENTACION DE UNA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATOS, FORMULAS O DE PLANILLAS, EL ORGANISMO ELECTORAL QUE CORRESPONDA CONCEDERA O

NEGARA EL REGISTRO. EN EL CASO DE SOLICITUDES QUE SE PRESENTEN EL ULTIMO DIA DEL PLAZO CONCEDIDO PARA EL EFECTO, LA RESOLUCION RESPECTIVA SE DICTARA EN LA MISMA FECHA. TODA RESOLUCION SERA NOTIFICADA A LOS INTERESADOS.

ARTICULO 130.- ...

LOS DEMAS ORGANISMOS ELECTORALES, DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE CONCEDAN UN REGISTRO, COMUNICARAN A LA COMISION ESTATAL ELECTORAL LOS DATOS RELATIVOS A CADA FORMULA O PLANILLA, ANEXANDO UN INFORME FUNDADO SOBRE EL REGISTRO QUE CONCEDIERON.

ARTICULO 131.- DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS, FORMULAS Y PLANILLAS, LOS PARTIDOS POLITICOS PUEDEN SUSTITUIRLOS LIBREMENTE. VENCIDO ESTE, LOS PARTIDOS PODRAN SOLICITAR ANTE LA COMISION ESTATAL ELECTORAL LA CANCELACION Y SUSTITUCION DEL REGISTRO DE UNO O VARIOS CANDIDATOS, PERO SOLO PODRAN HACERLO POR CAUSA DE FALLECIMIENTO, INHABILITACION O INCAPACIDAD.

PROCEDE LA CANCELACION Y SUSTITUCION DE ESTOS REGISTROS, A SOLICITUD DEL PARTIDO O PARTIDOS POLITICOS POSTULANTES POR LAS MISMAS CAUSALES A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL VENCIMIENTO DEL REGISTRO DE CANDIDATOS Y HASTA 35 DIAS ANTES DEL DIA DE LA ELECCION. LOS CANDIDATOS PUEDEN, EN CUALQUIER TIEMPO, PEDIR LA CANCELACION DE SU REGISTRO, PERO PROCURARAN HACERLO CON LA OPORTUNIDAD SUFICIENTE PARA QUE LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADOPTEN LAS MEDIDAS PROCEDENTES. EN CUALQUIER CASO SE DEBERA INFORMAR A LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES LA

CANCELACION Y/O SUSTITUCION DEL REGISTRO DEL CANDIDATO, FORMULA O PLANILLA.

...

ARTICULO 132.- LA COMISION ESTATAL ELECTORAL, PUBLICARA OPORTUNAMENTE EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO Y EN LOS DE MAYOR CIRCULACION, LOS NOMBRES DE LOS CANDIDATOS Y DE LOS INTEGRANTES DE LAS FORMULAS Y PLANILLAS REGISTRADOS, LO QUE DARA VALIDEZ LEGAL A ESTOS ACTOS.

LOS DEMAS ORGANISMOS ELECTORALES PUBLICARAN Y DIFUNDIRAN OPORTUNAMENTE, EN SU RESPECTIVO AMBITO, LOS NOMBRES DE LOS CANDIDATOS, Y DE LOS INTEGRANTES DE LAS FORMULAS Y PLANILLAS REGISTRADOS, HACIENDO CONSTAR LA DENOMINACION, COLOR O COLORES Y EMBLEMA DEL PARTIDO QUE LOS POSTULA.

ARTICULO 134.- LOS PARTIDOS POLITICOS Y LAS COALICIONES, A PARTIR DEL REGISTRO DE SUS CANDIDATOS, PODRAN NOMBRAR REPRESENTANTES EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 36 FRACCIONES III Y IV DE ESTA LEY. LOS REPRESENTANTES DE PARTIDO, DE COALICION O DE CANDIDATURAS COMUNES, CUALQUIERA QUE SEA SU CARACTER, DEBEN SER CIUDADANOS VECINOS DEL ESTADO, DISTRITO O MUNICIPIO, SEGUN CORRESPONDA.

TRATANDOSE DE COALICIONES Y CANDIDATOS, FORMULAS O PLANILLAS COMUNES, SOLO SE REGISTRARA UN REPRESENTANTE COMUN DE LOS PARTIDOS INTEGRANTES DE LA COALICION O POSTULANTES DEL CANDIDATO, FORMULA O PLANILLA COMUN.

LAS FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES SERAN LAS DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY EN EL PROCESO ELECTORAL E INTERPONER LOS RECURSOS QUE PROCEDAN ANTE EL ORGANISMO ELECTORAL CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 136.- LOS NOMBRAMIENTOS DE REPRESENTANTES, PARA PODER SER REGISTRADOS, DEBERAN CONTENER: NOMBRE Y APELLIDOS, DOMICILIO Y CONSTANCIA DE VECINDAD DEL REPRESENTANTE; NUMERO DE SU CREDENCIAL DE ELECTOR; PARTIDO, COALICION O CANDIDATURA COMUN REPRESENTADOS; Y ORGANISMO O ADSCRIPCION EN QUE SE EJERCERA LA REPRESENTACION.

ARTICULO 137.- LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS REPRESENTANTES DE CASILLA DE LOS PARTIDOS, DE LAS COALICIONES O DE LAS CANDIDATURAS COMUNES, SE REGISTRARAN EN LA COMISION MUNICIPAL O DISTRITAL ELECTORAL QUE CORRESPONDA, A MAS TARDAR 15 DIAS ANTES DE LA CELEBRACION DE LAS ELECCIONES ORDINARIAS DE QUE SE TRATE, DICHS REPRESENTANTES DEBERAN SER VECINOS DEL MUNICIPIO O DISTRITO EN DONDE SE UBIQUE LA CASILLA CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 138.- A MAS TARDAR 30 DIAS ANTES DE LA ELECCION ORDINARIA DE QUE SE TRATE, DEBERAN REGISTRARSE LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS REPRESENTANTES GENERALES DE LOS PARTIDOS, DE LAS COALICIONES O DE LAS CANDIDATURAS COMUNES, EN LA COMISION MUNICIPAL O DISTRITAL ELECTORAL QUE CORRESPONDA.

ARTICULO 140.- LA COMISION ESTATAL ELECTORAL DEBERA REGISTRAR SUPLETORIAMENTE LOS NOMBRAMIENTOS DE REPRESENTANTES DE PARTIDO, DE COALICION O DE CANDIDATURAS COMUNES, EN EL CASO DE QUE LOS ORGANISMOS ELECTORALES COMPETENTES SE NIEGUEN SIN JUSTIFICACION A EFECTUARLO.

ARTICULO 141.- EN CUALQUIER ACTO ELECTORAL EN QUE ESTEN PRESENTES DIVERSOS REPRESENTANTES DE UN MISMO PARTIDO, DE UNA COALICION O DE CANDIDATURAS

COMUNES DEBERAN ACTUAR CONJUNTAMENTE, SIN QUE SE ADMITA SU PROTESTA O INTERVENCION POR SEPARADO, RESPECTO DE UN MISMO HECHO.

ARTICULO 142.- ...

IV.- EL COLOR O COMBINACION DE COLORES Y EMBLEMA QUE CADA PARTIDO POLITICO, COALICION O CANDIDATURA COMUN TENGA REGISTRADO, EN EL ORDEN QUE LE CORRESPONDA, DE ACUERDO A LA ANTIGUEDAD DE SU REGISTRO, EN TERMINOS DE ESTA LEY; EN EL CASO DE CANDIDATURAS COMUNES UNICAMENTE SE UTILIZARA EL EMBLEMA DEL PARTIDO QUE PRIMERO HAYA REGISTRADO AL CANDIDATO, FORMULA O PLANILLA COMUN; Y SI ESTA POSTULACION FUERA SIMULTANEA, SE UTILIZARA EL EMBLEMA DEL PARTIDO CON REGISTRO DEFINITIVO O CONDICIONADO MAS ANTIGUO.

V.- UN SOLO CIRCULO, PARA CADA FORMULA O PLANILLA DE CANDIDATOS PROPIETARIOS Y SUPLENTES POSTULADOS PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS, DE MANERA QUE NO SE REQUIERA MAS QUE LA EMISION DE UN SOLO VOTO PARA SUFRAGAR POR QUIENES INTEGRAN DICHAS FORMULAS O PLANILLAS.

VI.- ESPACIO PARA CANDIDATOS, FORMULAS O PLANILLAS NO REGISTRADOS; Y

...

ARTICULO 144.- QUINCE DIAS ANTES DE LAS ELECCIONES ORDINARIAS DE GOBERNADOR Y DIPUTADOS, LAS BOLETAS ELECTORALES DEBERAN ESTAR EN PODER DE LAS COMISIONES DISTRITALES ELECTORALES Y SERAN SELLADAS AL DORSO POR ESTAS. LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS, DE LAS COALICIONES Y DE LAS CANDIDATURAS COMUNES, SI LO DESEAN, PODRAN FIRMARLAS Y TENDRAN DERECHO A QUE SE LES EXPIDA CONSTANCIA DE SU INTERVENCION Y DEL NUMERO DE BOLETAS FIRMADAS, SIN

QUE LA FALTA DE DICHA FIRMA IMPIDA SU OPORTUNA DISTRIBUCION.

DIEZ DIAS ANTES DE LAS ELECCIONES ORDINARIAS DE AYUNTAMIENTOS, LAS BOLETAS ELECTORALES ESTARAN EN PODER DE LAS COMISIONES MUNICIPALES ELECTORALES, SIGUIENDOSE EL PROCEDIMIENTO QUE SE INDICA EN EL PARRAFO ANTERIOR.

DENTRO DE LOS CINCO DIAS PREVIOS A LA ELECCION DE QUE SE TRATE, DEBERAN FIJARSE EN EL LOCAL EN QUE SE INSTALE LA CASILLA ELECTORAL, LAS LISTAS DE ELECTORES QUE VOTARAN EN LA SECCION ASI COMO LAS LISTAS DE CANDIDATOS QUE PARTICIPARAN EN LA ELECCION.

ARTICULO 146.- ...

III.- LAS URNAS PARA RECIBIR LA VOTACION CORRESPONDIENTES A CADA ELECCION, SERAN DE UN MATERIAL TRANSPARENTE Y DE PREFERENCIA PLEGABLES O ARMABLES.

...

ARTICULO 147.- EL DIA DE LAS ELECCIONES, A LAS 8:00 HORAS, LOS CIUDADANOS NOMBRADOS PRESIDENTE, SECRETARIO Y ESCRUTADORES PROPIETARIOS DE LAS CASILLAS ELECTORALES, PROCEDERAN A SU INSTALACION EN EL LUGAR SEÑALADO, EN PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS QUE CONCURRAN, LEVANTANDO EL ACTA DE INSTALACION CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 148.- ...

IV.- EN AUSENCIA DEL AUXILIAR, A LA MISMA HORA, LOS REPRESENTANTES DE CASILLA DE TODOS LOS

PARTIDOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES PRESENTES, QUE ACTUEN EN LA SECCION, DE COMUN ACUERDO DESIGNARAN A LOS FUNCIONARIOS NECESARIOS PARA INTEGRAR LA MESA DIRECTIVA E INSTALARAN LA CASILLA, EN CUYO CASO SE REQUERIRA:

...

V.- EN AUSENCIA DE JUEZ O NOTARIO, PARA LA INSTALACION DE LA CASILLA BASTARA QUE EXPRESAMENTE MANIFIESTEN SU CONFORMIDAD LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS, COALICIONES O DE CANDIDATURAS COMUNES CONTENDIENTES, QUIENES DESIGNARAN, DE COMUN ACUERDO, A LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA QUE FALTAREN.

...

ARTICULO 150.- ...

A FALTA DE LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES, VOTARAN LOS ELECTORES QUE NO SEAN OBJETADOS POR LA MESA DIRECTIVA O POR LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS, DE LAS COALICIONES O DE LAS CANDIDATURAS COMUNES. TODOS ESTOS HECHOS SE HARAN CONSTAR EN EL ACTA DE INSTALACION.

ARTICULO 152.- ...

III.- ...

C) QUE SE TRATE DE INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O REPRESENTANTES DE UN PARTIDO, COALICION O CANDIDATURA COMUN, EN CUYO CASO PODRAN VOTAR EN LA MISMA CASILLA EN QUE ACTUEN.

...

ARTICULO 153.- ...

I.- ...

EL ELECTOR PODRA ESCRIBIR EN EL LUGAR

CORRESPONDIENTE EL NOMBRE DE SU CANDIDATO, FORMULA O PLANILLA, SI ESTOS NO ESTUVIEREN REGISTRADOS Y CRUZARA EL CIRCULO EN BLANCO.

...

EL ELECTOR QUE NO SEPA LEER NI ESCRIBIR, PODRA MANIFESTAR A LA MESA SI DESEA VOTAR POR PERSONA, FORMULA O PLANILLA DISTINTA A LAS REGISTRADAS, EN CUYO CASO PODRA TAMBIEN AUXILIARSE DE OTRA PERSONA.

III.- EL SECRETARIO DE LA CASILLA ANOTARA EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES LA PALABRA "VOTÓ". EL PRESIDENTE DE LA CASILLA DEVOLVERA AL ELECTOR SU CREDENCIAL CON UNA PERFORACION EN LA FECHA DE LA ELECCION DE QUE SE TRATE.

ARTICULO 155.- ...

I.- SOLO PERMANECERAN EN EL LOCAL DE LA CASILLA SUS FUNCIONARIOS, LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS, DE LAS COALICIONES O DE CANDIDATURAS COMUNES, EL NOTARIO PUBLICO O JUEZ EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y EL NUMERO DE ELECTORES QUE PUEDEN SER ATENDIDOS, A FIN DE ASEGURAR LA LIBERTAD Y EL SECRETO DEL VOTO.

...

ARTICULO 156.- EL SECRETARIO DE LA CASILLA DEBE RECIBIR LOS ESCRITOS QUE CONTENGAN IMPUGNACIONES Y LOS DEL RECURSO DE PROTESTA, CON LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE PRESENTEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS, COALICIONES O CANDIDATURAS COMUNES. POR NINGUN MOTIVO SE PODRA DISCUTIR SOBRE LOS HECHOS CONSIGNADOS EN LOS MISMOS. UNA COPIA SERA ENTREGADA AL PRESIDENTE DE LA MESA QUIEN DEBERA AGREGARLA A LAS COPIAS DE LAS ACTAS DEL

PAQUETE ELECTORAL QUE, POR SEPARADO, DEBERA ENTREGAR A LA COMISION MUNICIPAL O DISTRITAL ELECTORAL. OTRA COPIA SE INTEGRARA AL PAQUETE ELECTORAL Y UNA MAS LE SERA ENTREGADA AL PROMOVENTE, SELLADA O FIRMADA POR EL SECRETARIO DE LA MESA.

POR LO QUE HACE AL RECURSO DE PROTESTA, EL INTERESADO, DENTRO DE LOS DOS DIAS SIGUIENTES AL DE LA ELECCION, TAMBIEN PODRA PRESENTARLO DIRECTAMENTE ANTE LA COMISION MUNICIPAL O DISTRITAL ELECTORAL CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 158.- ...

SE HARA UN EJEMPLAR DEL ACTA DE CIERRE DE VOTACION PARA CADA PAQUETE ELECTORAL, PARA LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA, PARA LOS REPRESENTANTES DE CASILLA DE LOS PARTIDOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES QUE ESTANDO PRESENTES LO SOLICITEN, Y LAS DEMAS QUE SEAN NECESARIAS.

ARTICULO 159.- ...

V.- A CONTINUACION, TOMANDO BOLETA POR BOLETA, EL PRIMER ESCRUTADOR LEERA EN VOZ ALTA LOS NOMBRES DE LOS PARTIDOS POLITICOS, COALICIONES, CANDIDATOS, FORMULAS O PLANILLAS COMUNES EN CUYO FAVOR SE HUBIERE VOTADO, LO QUE COMPROBARA EL OTRO ESCRUTADOR, QUIEN SIMULTANEAMENTE IRA FORMANDO LOS RESPECTIVOS TANTOS DE BOLETAS EN QUE ESTAS DEBEN AGRUPARSE; ASI COMO LOS TANTOS CORRESPONDIENTES A LAS SIGUIENTES BOLETAS:

A) LAS BOLETAS QUE CONTENGAN VOTOS A FAVOR DE CANDIDATO, FORMULA O PLANILLA NO REGISTRADOS; Y

...

ARTICULO 160.- ...

I.-...

A) LOS VOTOS EMITIDOS SE COMPUTARAN POR CANDIDATO, FORMULA O PLANILLA, CONTANDOSE UN VOTO POR CADA CIRCULO CRUZADO; Y

...

EL VOTO SERA VALIDO SI EL ELECTOR PONE LA MARCA EN EL CUADRO EN QUE SE ENCUENTRE COMPRENDIDO EL NOMBRE DEL CANDIDATO, O LOS NOMBRES DE LOS INTEGRANTES DE LA FORMULA O PLANILLA, Y EL EMBLEMA DEL PARTIDO POSTULANTE, DE TAL MODO QUE DE LA SIMPLE VISTA SE DESPRENDA DE MANERA INDUBITABLE QUE VOTO EN FAVOR DE DETERMINADO CANDIDATO, FORMULA O PLANILLA. LO ANTERIOR, SIEMPRE QUE EL SUFRAGIO SEA ADMISIBLE, CONFORME A LAS REGLAS QUE SEÑALA ESTE ARTICULO.

LAS BOLETAS QUE CONTENGAN LOS VOTOS VALIDOS EMITIDOS A FAVOR DE CADA CANDIDATO, FORMULA O PLANILLA REGISTRADOS, ASI COMO LAS QUE CONTENGAN LOS VOTOS EMITIDOS A FAVOR DE CANDIDATOS NO REGISTRADOS Y LAS QUE CONTENGAN LOS ANULADOS, SE AGRUPARAN Y NUMERARAN POR SEPARADO, EN ORDEN PROGRESIVO.

ARTICULO 161.- ...

EL ACTA FINAL DE ESCRUTINIO SE LEVANTARA CONSIGNANDO LOS NUMEROS CON CIFRA Y LETRA. DEBERAN FIRMARLA LOS MIEMBROS DE LA MESA Y LOS REPRESENTANTES DE PARTIDO, COALICIONES O CANDIDATURAS COMUNES PRESENTES.

...

ARTICULO 162.- ...

AYUNTAMIENTOS

...

VI.- EN SUS RESPECTIVOS TANTOS, LAS BOLETAS NO USADAS, LAS QUE CONTENGAN LOS VOTOS VALIDOS

EMITIDOS A FAVOR DE CADA PLANILLA, LAS QUE CONTENGAN LOS VOTOS ANULADOS; Y

...

ARTICULO 164.- CONCLUIDAS LAS LABORES DE LAS CASILLAS, ESTAS SE CLAUSURARAN Y LOS REPRESENTANTES DE PARTIDOS, COALICIONES O CANDIDATURAS COMUNES PODRAN EXIGIR LAS GARANTIAS NECESARIAS PARA LA SEGURIDAD DE LOS DOCUMENTOS Y PAQUETES ELECTORALES.

ARTICULO 169.- EL DIA DE LA ELECCION LOS NOTARIOS PUBLICOS EN EJERCICIO, LOS JUECES Y FUNCIONARIOS AUTORIZADOS PARA ACTUAR POR RECEPTORIA, MANTENDRAN ABIERTAS SUS OFICINAS Y DEBERAN ATENDER LAS SOLICITUDES DE LOS FUNCIONARIOS DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES, DE LOS REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLITICOS, COALICIONES O DE CANDIDATURAS COMUNES Y DE LOS CANDIDATOS O LOS CIUDADANOS, PARA DAR FE DE LOS HECHOS O CERTIFICAR DOCUMENTOS CONCERNIENTES A LA ELECCION.

ARTICULO 170.- LAS COMISIONES DISTRITALES ELECTORALES CELEBRARAN SESION PARA HACER EL COMPUTO DE LA ELECCION DE QUE SE TRATE, A LOS TRES DIAS SIGUIENTES A LA FECHA DE LA CELEBRACION DE LA MISMA. LOS CANDIDATOS TENDRAN DERECHO A ASISTIR A LAS SESIONES RESPECTIVAS.

ARTICULO 171.- ...

V.-LEVANTARA EL ACTA DE COMPUTO DISTRITAL, CON LAS COPIAS NECESARIAS, HACIENDO CONSTAR EN ELLA LAS OPERACIONES REALIZADAS, LOS RESULTADOS DEL COMPUTO Y LAS OBJECIONES O PROTESTAS QUE SE HAYAN PRESENTADO.

VI.- EXTENDERA CONSTANCIA, DE ACUERDO CON EL MODELO APROBADO POR LA COMISION ESTATAL ELECTORAL, A LA FORMULA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS, PROPIETARIO Y SUPLENTE, QUE HAYA OBTENIDO MAYORIA DE VOTOS EN LA ELECCION. LOS COMISIONADOS DE LOS PARTIDOS Y LOS CANDIDATOS PODRAN INTERPONER POR ESCRITO EN CUADRUPPLICADO ANTE LA MISMA COMISION, EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE COMPUTO Y LA CONSTANCIA DE MAYORIA. ESTE SERA DEBIDAMENTE FUNDADO Y SE INTERPONDRÁ EN EL MISMO ACTO O DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES A LA CONCLUSION DE LA SESION DE COMPUTO. UN EJEMPLAR SE INCLUIRA EN EL PAQUETE ELECTORAL; Y

...

ARTICULO 174.- EL SECRETARIO DE LA COMISION DISTRITAL ELECTORAL DEBERA EXTENDER A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS O DE LAS COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES QUE HAYAN PARTICIPADO EN LA ELECCION Y A LOS CANDIDATOS, LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN SU PODER, CUANDO ASI LO SOLICITEN.

ARTICULO 179.- TERMINADO EL REGISTRO DE CONSTANCIAS DE MAYORIA, LA COMISION ESTATAL ELECTORAL PROCEDERA, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 38 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, A LA ASIGNACION DE LAS DIPUTACIONES DE REPRESENTACION PROPORCIONAL.

ARTICULO 182.- CUANDO, CON EL CONSENTIMIENTO DE LOS INTEGRANTES DE UNA FORMULA, SU REGISTRO FUERE EFECTUADO POR DOS O MAS PARTIDOS POLITICOS SIN MEDIAR COALICION CONFORME A LO DISPUESTO EN ESTA LEY, LOS VOTOS EMITIDOS A FAVOR DE LA FORMULA COMUN NO SERAN COMPUTABLES A FAVOR DE ESTA, NI DE LOS

PARTIDOS QUE LA POSTULARON, PARA LA ASIGNACION DE DIPUTADOS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL.

ARTICULO 183.- LAS COMISIONES MUNICIPALES ELECTORALES CELEBRARAN SESION PARA HACER EL COMPUTO DE LA ELECCION DE AYUNTAMIENTOS, CUATRO DIAS DESPUES DE LA REALIZACION DE LA MISMA. LOS CANDIDATOS TENDRAN DERECHO A ASISTIR A LAS SESIONES RESPECTIVAS.

ARTICULO 184.- ...

V.- LEVANTARA EL ACTA DE COMPUTO MUNICIPAL CON LAS COPIAS NECESARIAS, HACIENDO CONSTAR EN ELLAS LAS OPERACIONES PRACTICADAS, LAS OBJECIONES O PROTESTAS QUE SE HAYAN PRESENTADO Y EL RESULTADO DE LA ELECCION.

VI.- EXTENDERA CONSTANCIA, DE ACUERDO CON EL MODELO QUE APRUEBE LA COMISION ESTATAL ELECTORAL, A LOS CANDIDATOS PROPIETARIOS Y SUPLENTE QUE HAYAN OBTENIDO MAYORIA DE VOTOS EN CADA ELECCION. LOS COMISIONADOS DE LOS PARTIDOS Y LOS CANDIDATOS PODRAN INTERPONER POR ESCRITO, EN CUADRUPPLICADO, ANTE LA MISMA COMISION, EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE COMPUTO Y LA CONSTANCIA DE MAYORIA. ESTE SE INTERPONDRÁ EN EL MISMO ACTO O DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES A LA CONCLUSION DE LA SESION DE COMPUTO. UN EJEMPLAR SE INCLUIRA EN EL PAQUETE ELECTORAL; Y

VII.- FORMARA EL CORRESPONDIENTE PAQUETE ELECTORAL CON LA DOCUMENTACION DE LAS CASILLAS, LAS PROTESTAS PRESENTADAS Y LAS CONSTANCIAS DEL COMPUTO MUNICIPAL.

ARTICULO 187.- EL SECRETARIO DE LA COMISION

MUNICIPAL, DEBERA EXTENDER A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS, DE LAS COALICIONES O DE LAS PLANILLAS COMUNES QUE HAYAN PARTICIPADO EN LA ELECCION Y A LOS CANDIDATOS, CUANDO LO SOLICITEN, LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN SU PODER.

ARTICULO 189.- LA COMISION ESTATAL ELECTORAL, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 136 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, HARA LA ASIGNACION DE LOS REGIDORES Y, EN SU CASO, DEL SINDICO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL QUE SE INTEGRARAN A LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS.

ARTICULO 190.- ...

LOS PARTIDOS POLITICOS QUE PARA LOS FINES MENCIONADOS CONVENGAN EN COALIGARSE SOSTENIENDO A DETERMINADAS PLANILLAS, TENDRAN DERECHO A PARTICIPAR EN LA ASIGNACION DE REGIDORES DE REPRESENTACION PROPORCIONAL Y SINDICO POR ESTE MISMO PRINCIPIO, EN SU CASO, EXCLUSIVAMENTE A TRAVES DE LA PLANILLA POSTULADA POR LA COALICION EN BASE A LA VOTACION QUE ESTA HUBIERE OBTENIDO.

CUANDO, CON EL CONSENTIMIENTO DE UNA PLANILLA, SU REGISTRO SEA HECHO POR DOS O MAS PARTIDOS SIN MEDIAR COALICION, LOS VOTOS EMITIDOS A FAVOR DE LA PLANILLA NO SERAN COMPUTABLES PARA LA ASIGNACION DE REGIDORES DE REPRESENTACION PROPORCIONAL NI DEL SINDICO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, EN SU CASO.

ARTICULO 191.- LA COMISION ESTATAL ELECTORAL INICIARA SESIONES PARA CALIFICAR LAS ELECCIONES DE MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE CADA MUNICIPIO, CUATRO DIAS DESPUES DE REALIZADO EL COMPUTO EN LAS

COMISIONES MUNICIPALES ELECTORALES.

...

I.- PARA EL CASO DE LOS MUNICIPIOS EN QUE NO HAYA INCONFORMIDAD SOBRE LA ELECCION, CONFIRMARA LO ACTUADO POR LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL CORRESPONDIENTE, DECLARANDO ELECTOS A LOS INTEGRANTES DE LAS PLANILLAS RESPECTIVAS.

ARTICULO 198.- ...

D) REVISION; Y

E) APELACION.

ARTICULO 199.- EL RECURSO DE PROTESTA ES UN MEDIO DE IMPUGNACION PARA ESTABLECER LA PRESUNTA EXISTENCIA DE VIOLACIONES DURANTE EL DIA DE LAS ELECCIONES; SE PRESENTARA POR ESCRITO, POR LOS PARTIDOS POLITICOS A TRAVES DE SUS REPRESENTANTES O POR LOS CANDIDATOS, ANTE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA, AL CONCLUIR EL ESCRUTINIO Y COMPUTACION, O DENTRO DE LOS DOS DIAS SIGUIENTES, ANTE LA COMISION MUNICIPAL O DISTRITAL ELECTORAL QUE CORRESPONDA.

EL ESCRITO DE PROTESTA PUEDE PRESENTARSE EN FORMA IMPRESA Y EN CUALQUIER CASO DEBERA CONTENER:

A). EL PARTIDO POLITICO O CANDIDATO QUE LA PRESENTA;

B). EL NUMERO Y UBICACION DE LA CASILLA ANTE LA QUE SE INTERPONE;

C). LOS ACTOS Y EN SU CASO LOS RESULTADOS QUE SE IMPUGNEN;

D). LA DESCRIPCION BREVE DE LOS HECHOS QUE SE ESTIMEN VIOLATORIOS DE LOS PRECEPTOS LEGALES QUE RIGEN EL DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL;

E). CUANDO SE PRESENTE ANTE LA COMISION MUNICIPAL O DISTRITAL ELECTORAL CORRESPONDIENTE, SE DEBERA IDENTIFICAR EL O LOS ACTOS Y RESULTADOS IMPUGNADOS POR CASILLA, CUMPLIENDO CON LO SEÑALADO EN LOS INCISOS C) Y D) ANTERIORES; Y

F). EL NOMBRE Y LA FIRMA DE QUIEN LO INTERPONE.

EL SECRETARIO DE LA CASILLA O DE LA COMISION MUNICIPAL O DISTRITAL ELECTORAL ANTE QUIEN SE PRESENTEN LOS RECURSOS DE PROTESTA, DEBERA FIRMAR DE RECIBIDO LOS ESCRITOS RESPECTIVOS.

ARTICULO 200.- ...

SE INTERPONDRA POR LOS PARTIDOS, A TRAVES DE SUS REPRESENTANTES, LOS CANDIDATOS O LOS CIUDADANOS, EN LOS TERMINOS PREVISTOS POR ESTA LEY.

ARTICULO 201.- EL RECURSO DE QUEJA PROCEDE CONTRA LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE COMPUTO MUNICIPAL Y EN LA DE COMPUTO DISTRITAL, SEGUN EL CASO, Y LAS CONSTANCIAS DE MAYORIA EXPEDIDAS POR LOS RESPECTIVOS ORGANISMOS ELECTORALES; Y TIENE POR OBJETO HACER VALER LAS CAUSALES DE NULIDAD CONSIGNADAS EN LOS ARTICULOS 195 Y 196 DE ESTA LEY. SE INTERPONDRA POR LOS COMISIONADOS O POR LOS CANDIDATOS ANTE LA COMISION MUNICIPAL O DISTRITAL ELECTORAL RESPECTIVA, DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES AL MOMENTO DE TERMINACION DEL COMPUTO MUNICIPAL O DISTRITAL, SEGUN LA ELECCION DE QUE SE TRATE.

LAS COMISIONES MUNICIPALES O DISTRITALES ELECTORALES LE REMITIRAN AL TRIBUNAL ESTATAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, DENTRO DEL TERMINO DE VEINTICUATRO HORAS CONTADAS A PARTIR DE SU

PRESENTACION, LOS RECURSOS DE QUEJA QUE ANTE ELLAS SE HUBIESEN INTERPUESTO, EN EL ESCRITO CORRESPONDIENTE, ASI COMO EL RECURSO DE PROTESTA Y SU RESOLUCION; UN INFORME RELATIVO; LAS PRUEBAS APORTADAS; Y TODOS LOS DEMAS DOCUMENTOS QUE SE ESTIMEN NECESARIOS PARA LA RESOLUCION DE ESTE RECURSO.

EN NINGUN CASO SE ACEPTARAN PRUEBAS QUE NO SEAN DOCUMENTALES PUBLICAS Y QUE NO HUBIERAN SIDO APORTADAS CON EL ESCRITO DE INTERPOSICION DEL RECURSO DE QUEJA.

EL RECURSO DE QUEJA PROCEDERA UNICAMENTE CUANDO SE HUBIERA HECHO VALER EL DE PROTESTA, EN TIEMPO Y FORMA, ANTE LOS ORGANISMOS ELECTORALES CORRESPONDIENTES.

EL TRIBUNAL ESTATAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL RESOLVERA LOS RECURSOS DE QUEJA EN EL ORDEN EN QUE FUEREN RECIBIDOS.

ARTICULO 202.- EL RECURSO DE REVISION PROCEDE CONTRA ACTOS DE LA COMISION ESTATAL ELECTORAL, CON EXCEPCION DE LOS CASOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 63 FRACCION XXV Y 177, SEGUNDO PARRAFO. DEBERA INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE LA MISMA, POR LOS COMISIONADOS DE LOS PARTIDOS ACREDITADOS ANTE ESTE ORGANISMO, DENTRO DEL TERMINO DE TRES DIAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE TUVIEREN CONOCIMIENTO DEL ACUERDO QUE SE IMPUGNA. SE ENTENDERA QUE EL RECURRENTE TIENE CONOCIMIENTO DEL ACTO QUE RECURRA, DESDE EL MOMENTO EN QUE ESTE SE PRODUZCA, SI AQUEL ASISTIO A LA REUNION COLEGIADA DONDE SE DICTO, O BIEN SEGUN EL CASO, A PARTIR DE LA NOTIFICACION RESPECTIVA.

EL ESCRITO EXPRESARA EL ACTO O ACTOS QUE SE IMPUGNEN, EL PRECEPTO LEGAL QUE SE ESTIME VIOLADO Y LOS CONCEPTOS DE VIOLACION, ANEXANDO LAS PRUEBAS DE QUE DISPONGA EL RECURRENTE.

LA COMISION ESTATAL ELECTORAL ENVIARA LAS ACTUACIONES PROCEDENTES AL TRIBUNAL ESTATAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, EL QUE DICTARA RESOLUCION DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES AL DE LA RECEPCION DEL RECURSO.

ARTICULO 203.- EL RECURSO DE APELACION PROCEDERA EN CONTRA DE LA NEGATIVA DE REGISTRO A UN PARTIDO POLITICO ESTATAL.

SE INTERPONDRÁ ANTE EL TRIBUNAL ESTATAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, DENTRO DEL TERMINO DE CINCO DIAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE EN QUE SEA NOTIFICADA LA RESOLUCION, MEDIANTE ESCRITO AL QUE SE ANEXARAN LAS PRUEBAS DOCUMENTALES CORRESPONDIENTES.

EL TRIBUNAL RESOLVERA EL RECURSO, DENTRO DE LOS CINCO DIAS SIGUIENTES A SU INTERPOSICION.

ARTICULO 204.- LAS AUTORIDADES ELECTORALES Y EL TRIBUNAL ESTATAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DESECHARAN LOS RECURSOS NOTORIAMENTE IMPROCEDENTES.

EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL RESOLVERA, OPORTUNAMENTE, TODOS LOS RECURSOS DE QUEJA Y DE REVISION DE QUE CONOZCA A FIN DE QUE SE REALICE LA CALIFICACION DE ELECCIONES. PARA ESTE EFECTO, PODRA MODIFICAR LOS PLAZOS SEÑALADOS POR ESTA LEY.

ARTICULO 206.- ...

VI.- SE NIEGUEN A RECONOCER LA PERSONALIDAD DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y LES IMPIDAN EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LES CONCEDE LA LEY;

...

ARTICULO SEGUNDO.- SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 6 CON LA FRACCION IV Y UN PARRAFO FINAL, 24 CON DOS PARRAFOS FINALES, 31 BIS, 36 CON LAS FRACCIONES I CON UN PARRAFO, VI Y VII, 39 CON LAS FRACCIONES VI, VII, VIII Y IX, 40 CON UN SEGUNDO PARRAFO, DEL 45-A AL 45-G, 49 CON EL INCISO F) Y UN ULTIMO PARRAFO, 91 CON DOS INCISOS, CAPITULO IX BIS Y LOS ARTICULOS DEL 119-A AL 119-D, 124 CON UN CUARTO PARRAFO, 146 CON LA FRACCION V, 161 CON UN QUINTO PARRAFO, DEL 179-A AL 179-E, 189-A, 189-B, 189-C, 196 CON UN ULTIMO PARRAFO, EL CAPITULO IV AL TITULO SEXTO CON LOS ARTICULOS DEL 216 AL 228, DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE MEXICO, DEL TENOR SIGUIENTE:

ARTICULO 60.- ...

IV .- HASTA CINCO REGIDORES DE REPRESENTACION PROPORCIONAL EN LOS MUNICIPIOS CUYA POBLACION SEA DE MAS DE UN MILLON DE HABITANTES.

LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS CON MAS DE UN MILLON DE HABITANTES, EN SU CASO, CONTARAN CON UN SINDICO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL DE LOS POSTULADOS POR EL PARTIDO POLITICO CON LA MAYOR VOTACION MINORITARIA. EL PARTIDO EN ESTE CASO, DEBERA OBTENER UNA VOTACION VALIDA EMITIDA EN EL MUNICIPIO RESPECTIVO EQUIVALENTE AL MENOS AL 90 POR CIENTO DE LOS VOTOS DEL PARTIDO QUE ALCANCE LA MAYORIA.

ARTICULO 24.-...

EL REGISTRO PUEDE SER DEFINITIVO O CONDICIONADO AL RESULTADO DE LAS ELECCIONES.

PARA QUE PROCEDA EL REGISTRO CONDICIONADO AL RESULTADO DE LAS ELECCIONES, SE REQUIERE QUE LA ORGANIZACION SOLICITANTE CUMPLA CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS DEL 25 AL 28 INCLUSIVE DE ESTA LEY. EN TODO CASO, LA ORGANIZACION DE QUE SE TRATE DEBERA ACREDITAR QUE REPRESENTA A UNA CORRIENTE POLITICO- IDEOLOGICA DIFERENTE DE LAS QUE REPRESENTAN LOS PARTIDOS POLITICOS QUE ACTUAN EN LA ENTIDAD, CON REGISTRO. ADMISIVO, ACREDITARA CONTAR CON UN MINIMO DE 150 AFILIADOS EN CADA UNO DE POR LO MENOS 40 MUNICIPIOS DEL ESTADO, Y TENER AL MENOS 15 MIL AFILIADOS EN LA ENTIDAD; Y DEMOSTRAR QUE HA REALIZADO ACTIVIDADES POLITICAS CONTINUAS, DURANTE LOS TRES AÑOS ANTERIORES A LA CELEBRACION DE LAS ELECCIONES DE QUE SE TRATE.

ARTICULO 31 BIS.- EL PARTIDO POLITICO ESTATAL CON REGISTRO CONDICIONADO AL RESULTADO DE LAS ELECCIONES OBTENDRA SU REGISTRO DEFINITIVO, CUANDO HAYA ALCANZADO POR LO MENOS EL 1.5 POR CIENTO DEL TOTAL DE LA VOTACION VALIDA EMITIDA EN EL ESTADO EN LAS ELECCIONES PARA LAS QUE SE LE OTORGO EL REGISTRO CONDICIONADO.

LOS PARTIDOS POLITICOS CON REGISTRO CONDICIONADO AL RESULTADO DE LAS ELECCIONES TENDRAN DERECHO A NOMBRAR COMISIONADOS ANTE LA COMISION ESTATAL ELECTORAL, Y LAS COMISIONES DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES EN LOS PLAZOS Y TERMINOS QUE ESTABLECE ESTA LEY, PERO SOLAMENTE TENDRAN DERECHO A VOZ Y NO A VOTO.

CUANDO UN PARTIDO NO OBTENGA SU REGISTRO

DEFINITIVO, LOS TRIUNFOS QUE SUS CANDIDATOS, FORMULAS O PLANILLAS, HAYAN OBTENIDO EN LAS ELECCIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, LE SERAN PLENAMENTE RECONOCIDOS.

EL PARTIDO QUE NO OBTENGA EL PORCENTAJE MINIMO SEÑALADO, PERDERA TODOS LOS DERECHOS Y PRERROGATIVAS QUE OTORGA ESTA LEY.

ARTICULO 36.- ...

I.- ...

POSTULAR CANDIDATOS O PLANILLAS COMUNES SUSTENTADAS EN PLATAFORMAS Y PROGRAMAS DE ACCION AFINES QUE NO PODRAN SER CONTRADICTORIOS NI EXCLUYENTES ENTRE SI, Y DEBERAN PRESENTAR UNA SOLA PLATAFORMA ELECTORAL QUE SERA SUSTENTO DE DICHAS CANDIDATURAS EN CADA ELECCION DE QUE SE TRATE.

...

VI.- CELEBRAR CONVENIOS DE COALICION O POSTULAR CANDIDATOS, FORMULAS O PLANILLAS COMUNES, CON PARTIDOS POLITICOS CUYAS PLATAFORMAS DE PRINCIPIOS Y PROGRAMAS DE ACCION NO SEAN ANTAGONICOS Y TENGAN AFINIDADES.

VII.- GOZAR DE LAS PRERROGATIVAS QUE LES CONFIERAN LAS LEYES.

ARTICULO 39.- ...

VI.-EN TODO CASO EN LA PROPAGANDA ELECTORAL EN APOYO DE CANDIDATOS, FORMULAS O PLANILLAS Y LA DE LAS COALICIONES O LA DE LAS CANDIDATURAS, FORMULAS O PLANILLAS COMUNES, LOS PARTIDOS UTILIZARAN SOLO UN EMBLEMA QUE LOS IDENTIFIQUE ESPECIFICA E INDUBITABLEMENTE ANTE EL ELECTORADO Y QUE DEBERA SER EL MISMO QUE APAREZCA EN LAS BOLETAS ELECTORALES, A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 142, FRACCION IV DE ESTA

LEY; DEBIENDO CORRESPONDER AL DEL PARTIDO QUE PRIMERO HIZO EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA, FORMULA O PLANILLA COMUN, O A LA DEL PARTIDO CON REGISTRO DEFINITIVO MAS ANTIGUO DE LOS COALIGADOS O CON CANDIDATURA COMUN. EN ESTA PROPAGANDA SE CONSIGNARA LA PLATAFORMA IDEOLOGICA QUE SUSTENTE LA COALICION O EL CANDIDATO, FORMULA O PLANILLA COMUN.

VII.- LA PROPAGANDA QUE UTILICEN LOS PARTIDOS POLITICOS CONTENDRA LA DENOMINACION, EMBLEMA, COLOR O COLORES, LEMA Y NOMBRE DEL CANDIDATO. EN LO POSIBLE, DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, LA PROPAGANDA SE DEBERA FIJAR PREFERENTEMENTE EN LOS BASTIDORES Y MAMPARAS O ESPACIOS QUE PARA TAL EFECTO LA COMISION ESTATAL ELECTORAL HAYA RESERVADO EN CADA DISTRITO ELECTORAL.

VIII.- LOS PARTIDOS POLITICOS PODRAN ADOPTAR EN SU PROPAGANDA ELECTORAL, CUANDO FORMEN PARTE DE COALICIONES O POSTULEN CANDIDATOS COMUNES UN EMBLEMA DIFERENTE AL QUE HAYAN REGISTRADO ORIGINALMENTE, CON EL CUAL IDENTIFICARAN A LA COALICION O LA CANDIDATURA COMUN. EN ESTE CASO, EL NUEVO EMBLEMA DEBERA CUMPLIR CON LAS NORMAS REQUERIDAS POR LA LEY PARA LOS EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y SOLO PODRA USARSE EN LAS ELECCIONES PARA LAS QUE SE REGISTREN.

IX.- LA COMISION ESTATAL ELECTORAL ADOPTARA LOS CRITERIOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS TOMEN LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS QUE SE REQUIERAN PARA QUE EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA RECONOCE A LOS CIUDADANOS PARA REUNIRSE PACIFICAMENTE CON EL PROPOSITO DE TOMAR PARTE EN LOS

ASUNTOS POLITICOS, NO IMPIDA EL EJERCICIO DE ESTE MISMO DERECHO A OTROS CIUDADANOS, A SUS ORGANIZACIONES O A OTROS PARTIDOS.

ARTICULO 40.- ...

AL PARTIDO POLITICO QUE VIOLE ESTA DISPOSICION, SE LE RESTARA DEL FINANCIAMIENTO PUBLICO A QUE TENGA DERECHO, LA PARTE PROPORCIONAL QUE LE CORRESPONDA DE APOYO FINANCIERO AL DISTRITO O MUNICIPIO EN EL QUE SE HUBIERA INCURRIDO EN VIOLACION DE ESTE PRECEPTO; PARA ESTE EFECTO LA COMISION ESTATAL ELECTORAL TOMARA LAS MEDIDAS CONDUCTENTES, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS MEDIDAS QUE SE TOMEN, O SANCIONES A QUE SE HAGAN ACREEDORES EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY.

ARTICULO 45-A.- EL FINANCIAMIENTO PUBLICO SE OTORGARA DE ACUERDO A LA SIGNIFICACION Y PRESENCIA POLITICO - ELECTORAL DE LOS PARTIDOS QUE REALICEN ACTIVIDADES PERMANENTES EN EL ESTADO.

ARTICULO 45-B.-LA COMISION ESTATAL ELECTORAL DETERMINARA, CONFORME AL PRESUPUESTO APROBADO PARA TAL EFECTO POR LA LEGISLATURA DEL ESTADO, LA CANTIDAD QUE SE ASIGNARA EN FORMA MENSUAL A LOS PARTIDOS POLITICOS PARA EL EJERCICIO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS, LA CUAL SERA EQUIVALENTE, AL MENOS, A 1 000 VECES EL SALARIO MINIMO VIGENTE EN LA CAPITAL DEL ESTADO.

ARTICULO 45-C.-EN LOS PERIODOS ELECTORALES, A PARTIR DEL REGISTRO DE CANDIDATOS Y HASTA EL MES EN QUE SE CELEBRE LA ELECCION, SE AUMENTARA EL FINANCIAMIENTO PUBLICO A LOS PARTIDOS POLITICOS, PARA LA REALIZACION DE SUS CAMPAÑAS EN LA CUANTIA QUE ACUERDE LA COMISION ESTATAL ELECTORAL.

ARTICULO 45-D.-LA COMISION ESTATAL ELECTORAL CALCULARA EL COSTO UNITARIO MINIMO DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES DE QUE SE TRATE; EL NUMERO DE FORMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS DE MAYORIA RELATIVA Y/O DE PLANILLAS POSTULADAS PARA AYUNTAMIENTOS EN FORMA INDEPENDIENTE POR CADA PARTIDO POLITICO, ASI COMO EL NUMERO DE VOTOS VALIDOS LOGRADOS POR CADA UNO DE ELLOS EN LA ULTIMA ELECCION PARA LOS MISMOS CARGOS, ASI COMO EL TOTAL DE DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS QUE HAYA OBTENIDO CADA PARTIDO POLITICO. EN TODO CASO, EN ESTOS PERIODOS EL FINANCIAMIENTO NO SERA MENOR AL DOBLE DEL SEÑALADO EN EL ARTICULO 45-B.

ARTICULO 45-E.- EL FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA CAMPAÑAS DE COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES SE OTORGARA A LA COALICION O AL PARTIDO AL QUE PERTENEZCA EL CANDIDATO COMUN, EL CANDIDATO PROPIETARIO DE LA FORMULA COMUN O QUIEN ENCABECE LA PLANILLA COMUN, EN SU CASO, COMO SI SE TRATARA DE UN SOLO PARTIDO POLITICO.

ARTICULO 45-F.- LOS PARTIDOS POLITICOS DEBERAN HABER POSTULADO CANDIDATOS PROPIOS EN POR LO MENOS LA CUARTA PARTE DE LOS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD Y EN LA TERCERA PARTE DE LOS DISTRITOS ELECTORALES LOCALES; Y A TODOS LOS CARGOS, TRATANDOSE DE ELECCIONES EXTRAORDINARIAS, PARA PODER GOZAR DEL FINANCIAMIENTO PUBLICO A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 45-C Y 45-D.

ARTICULO 45-G.-LOS PARTIDOS POLITICOS INFORMARAN EN LOS MESES DE JUNIO Y DICIEMBRE DE CADA AÑO A LA COMISION ESTATAL ELECTORAL, LA APLICACION HECHA DE LOS RECURSOS PUBLICOS RECIBIDOS.

ARTICULO 49.- ...

F).- LA PLATAFORMA IDEOLOGICA COMUN, QUE EXPRESARA EN FORMA MINIMA Y NO LIMITATIVA LOS ASPECTOS POLITICOS, ECONOMICOS Y SOCIALES DERIVADOS DE LOS DOCUMENTOS BASICOS DE LOS PARTIDOS COALIGADOS, EN QUE SE FUNDAMENTEN SUS COINCIDENCIAS Y LOS ELEMENTOS PROGRAMATICOS COMUNES QUE PRESENTAN A LA CIUDADANIA EN LA ELECCION RESPECTIVA.

EN LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICION SE DEBERA ACOMPAÑAR UN ESCRITO FIRMADO POR LOS DIRECTIVOS ESTATALES EN FUNCIONES DE CADA UNO DE LOS PARTIDOS COALIGADOS, EN EL QUE SE ACREDITE EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN ESTE ARTICULO; ASI COMO UNA COPIA DEL ACTA DE LA ASAMBLEA QUE APROBO EL CONVENIO.

ARTICULO 91.-...

D) UN COMITE TECNICO Y DE VIGILANCIA; Y

E) LOS COMITES DISTRITALES DE VIGILANCIA Y LOS COMITES MUNICIPALES DE VIGILANCIA, EN SU CASO.

CAPITULO IX BIS

DEL COMITE TECNICO Y DE VIGILANCIA DEL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES Y DE LOS COMITES DISTRITALES Y MUNICIPALES DE VIGILANCIA.

ARTICULO 119-A.- EL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES CONTARA CON UN COMITE TECNICO Y DE VIGILANCIA Y COMITES DISTRITALES DE VIGILANCIA, LOS CUALES SERAN LOS ENCARGADOS DE INCORPORAR LA PARTICIPACION DE LOS PARTIDOS POLITICOS EN LA INTEGRACION, DEPURACION Y ACTUALIZACION PERMANENTE DEL PADRON ELECTORAL.

ARTICULO 119-B.- EL COMITE TECNICO Y DE VIGILANCIA DEL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES SE INTEGRARA POR: EL SURDIRECTOR DEL PROPIO REGISTRO, QUIEN SERA EL PRESIDENTE; UN REPRESENTANTE DE CADA PARTIDO POLITICO CON REGISTRO; UN REPRESENTANTE DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACION; UN REPRESENTANTE DEL REGISTRO CIVIL; Y UN SECRETARIO TECNICO, DESIGNADO POR EL DIRECTOR DEL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES, DE ENTRE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA PROPIA INSTITUCION. DICHO COMITE TENDRA LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I.- VIGILAR QUE EL EMPADRONAMIENTO DE LOS CIUDADANOS SE LLEVE A CABO EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS POR ESTA LEY Y CONFORME A LOS ACUERDOS QUE SOBRE LA MATERIA DICTE LA COMISION ESTATAL ELECTORAL;

II.- VIGILAR QUE EL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES ENTREGUE OPORTUNAMENTE A LA CIUDADANIA LA CREDENCIAL DE ELECTOR;

III.- SOLICITAR A LA COMISION ESTATAL ELECTORAL, POR CONDUCTO DE LA DIRECCION DEL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES, LA UTILIZACION DE LAS TECNICAS CENSALES ELECTORALES PARA LA DEPURACION DEL PADRON ELECTORAL;

IV.- RECIBIR LAS SOLICITUDES Y PROPUESTAS QUE FORMULEN LOS PARTIDOS POLITICOS PARA LA DEPURACION Y ACTUALIZACION DEL PADRON ELECTORAL;

V.- TRANSMITIR A LOS PARTIDOS POLITICOS LOS INFORMES QUE PRESENTE EL DIRECTOR DEL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES, ACERCA DE LOS ACTOS DE DEPURACION Y ACTUALIZACION DEL PADRON ELECTORAL;

VI.- DESAHOGAR LAS CONSULTAS QUE LE FORMULE

LA DIRECCION DEL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES; Y

VII.- CREAR COMITES MUNICIPALES DE VIGILANCIA CUANDO LO ESTIME NECESARIO. ESTOS COMITES COADYUVARAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES DE LOS COMITES DISTRITALES EN EL AMBITO MUNICIPAL, Y SE INTEGRARAN POR: EL DELEGADO MUNICIPAL DEL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES, UN REPRESENTANTE DE CADA PARTIDO POLITICO DEBIDAMENTE REGISTRADO, UN REPRESENTANTE DEL AYUNTAMIENTO QUE CORRESPONDA; Y UN SECRETARIO, DESIGNADO POR EL COMITE TECNICO O POR EL PROPIO DELEGADO MUNICIPAL DEL REGISTRO. CUANDO ASI PROCEDA, EL COMITE DISTRITAL DE VIGILANCIA HARA LAS VECES DE COMITE MUNICIPAL;

VIII.- LAS DEMAS QUE LE CONFIERA LA PRESENTE LEY.

ARTICULO 119-C.- LOS COMITES DISTRITALES DE VIGILANCIA DEL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES SE INTEGRARAN POR: EL DELEGADO DISTRITAL DEL PROPIO REGISTRO, QUIEN FUNGIRA COMO PRESIDENTE; UN REPRESENTANTE DE CADA PARTIDO POLITICO DEBIDAMENTE REGISTRADO; UN REPRESENTANTE POR CADA AYUNTAMIENTO DE LOS MUNICIPIOS QUE INTEGREN EL DISTRITO ELECTORAL LOCAL, QUE SERA EL PRIMER SINDICO; Y UN SECRETARIO TECNICO, DESIGNADO POR EL DELEGADO DISTRITAL DEL REGISTRO, DE ENTRE EL PERSONAL DE LA INSTITUCION. LOS COMITES DISTRITALES TENDRAN LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I.- VIGILAR QUE EL EMPADRONAMIENTO DE LOS CIUDADANOS EN SU DISTRITO SE REALICE CONFORME A LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY Y A LOS ACUERDOS QUE SOBRE LA MATERIA DICTE LA COMISION ESTATAL ELECTORAL;

II.- VIGILAR QUE LA DELEGACION DISTRICTAL DEL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES ENTREGUE OPORTUNAMENTE A LA CIUDADANIA SU CREDENCIAL DE ELECTOR;

III.- SOLICITAR A LA COMISION ESTATAL ELECTORAL, POR CONDUCTO DE LA DELEGACION DISTRICTAL DEL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES, LA UTILIZACION DE LAS TECNICAS CENSALES ELECTORALES PARA LA DEPURACION DEL PADRON ELECTORAL;

IV.- RECIBIR LAS SOLICITUDES Y PROPUESTAS QUE FORMULEN LOS PARTIDOS POLITICOS PARA LA DEPURACION Y ACTUALIZACION DEL PADRON ELECTORAL DEL DISTRITO;

V.- TRANSMITIR A LOS PARTIDOS POLITICOS LOS INFORMES QUE PRESENTE EL DELEGADO DISTRICTAL DEL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES, ACERCA DE LOS ACTOS DE DEPURACION Y ACTUALIZACION DEL PADRON ELECTORAL;

VI.- LAS DEMAS QUE LE CONFIERA LA PRESENTE LEY.

ARTICULO 119-D.- EL COMITE TECNICO Y DE VIGILANCIA DEL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES, ASI COMO LOS COMITES DISTRICTALES DE VIGILANCIA Y, EN SU CASO, LOS COMITES MUNICIPALES DE VIGILANCIA, SESIONARAN OBLIGATORIAMENTE POR LO MENOS DOS VECES AL MES, A PARTIR DEL AÑO ANTERIOR A LA ELECCION DE QUE SE TRATE Y HASTA LA FECHA DE ENTREGA DE LAS LISTAS DEFINITIVAS DE ELECTORES A LOS ORGANISMOS ELECTORALES. CONCLUIDO EL PROCESO ELECTORAL, SESIONARAN POR LO MENOS UNA VEZ AL MES.

DE CADA SESION HABRA DE LEVANTARSE EL ACTA CORRESPONDIENTE. LOS ASISTENTES A LA MISMA TENDRAN LA OBLIGACION DE RUBRICARLA. EN CASO DE ALGUNA

INCONFORMIDAD, ESTA DEBERA CONSIGNARSE POR ESCRITO EN LA PROPIA ACTA.

LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS TENDRAN EL DERECHO DE RECIBIR UNA COPIA DEL ACTA CITADA.

EL COMITE TECNICO Y DE VIGILANCIA DEL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES DESARROLLARA LAS ACCIONES NECESARIAS, PARA ASEGURARSE QUE LOS COMITES DISTRICTALES DE VIGILANCIA SESIONEN Y FUNCIONEN EN LOS TERMINOS PREVISTOS POR ESTA LEY Y SEGUN LOS LINEAMIENTOS DEL COMITE TECNICO; ASIMISMO, LES PRESTARA EL APOYO QUE SEA NECESARIO E INFORMARA A LA COMISION ESTATAL ELECTORAL DEL DESEMPEÑO DE SUS TRABAJOS.

LOS COMITES DISTRICTALES DE VIGILANCIA DEBERAN INFORMAR TRIMESTRALMENTE AL COMITE TECNICO Y DE VIGILANCIA DEL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES, SOBRE EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES.

ARTICULO 124.- ...

PARA POSTULAR CANDIDATOS, FORMULAS O PLANILLAS COMUNES, LOS PARTIDOS POLITICOS DEBERAN REGISTRARLOS ANTE LA COMISION ESTATAL ELECTORAL, NOVENTA DIAS NATURALES ANTES DE LA ELECCION DE GOBERNADOR, OCHENTA DIAS NATURALES TRATANDOSE DE DIPUTADOS Y CINCUENTA DIAS NATURALES EN EL CASO DE LOS AYUNTAMIENTOS.

ARTICULO 146.- ...

V.- EN LO POSIBLE, LOS MODULOS Y MAMPARAS QUE GARANTICEN EL SECRETO DE VOTO.

ARTICULO 161.- ...

PARA EL MEJOR CONOCIMIENTO DE LOS

CIUDADANOS, TERMINADO EL ESCRUTINIO Y LA COMPUTACION DE CADA ELECCION, EL PRESIDENTE DE LA CASILLA DEBERA FIJAR EN EL EXTERIOR DEL LOCAL DE LA CASILLA ELECTORAL CORRESPONDIENTE, LOS RESULTADOS PRELIMINARES DE LA ELECCION DE QUE SE TRATE.

ARTICULO 179-A.-LA ASIGNACION DE DIPUTADOS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL SE HARA, EN ORDEN DESCENDENTE, A LOS CANDIDATOS DE CADA PARTIDO QUE NO HUBIESEN OBTENIDO LA MAYORIA RELATIVA EN LOS DISTRITOS UNINOMINALES, PERO QUE HAYAN ALCANZADO LOS PORCENTAJES MAS ALTOS DE VOTACION MINORITARIA EN LOS DISTRITOS DE CADA UNA DE LAS CIRCUNSCRIPCIONES EN QUE SE HAYA DIVIDIDO EL ESTADO.

ARTICULO 179-B.- A LOS PARTIDOS QUE TENGAN DERECHO A DOS O MAS DIPUTACIONES DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, SEGUN LA FORMULA QUE SE ESTABLECE EN LOS ARTICULOS 179 Y 179-D, ESTAS SE LES ASIGNARAN DE ENTRE SUS CANDIDATOS, A LOS QUE HUBIESEN OBTENIDO EL PORCENTAJE MAS ALTO DE VOTACION EN CADA CIRCUNSCRIPCION. LAS DIPUTACIONES SUBSIGUIENTES SE ASIGNARAN A LOS CANDIDATOS QUE HAYAN OBTENIDO LOS PORCENTAJES MAS ALTOS DE VOTACION, INDISTINTAMENTE DE LA CIRCUNSCRIPCION A LA QUE PERTENEZCAN.

ARTICULO 179-C.-HABRA UNA LISTA COMPLEMENTARIA DE CANDIDATOS QUE REGISTRARAN LOS PARTIDOS POLITICOS, PARA APLICARLA CUANDO SUS CANDIDATOS POSTULADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA SEAN INSUFICIENTES PARA LA ASIGNACION DE LOS DIPUTADOS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL QUE LES CORRESPONDAN, LO QUE SE HARA EN EL ORDEN EN QUE APAREZCAN EN DICHA LISTA.

ARTICULO 179-D.-LA ASIGNACION A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 179, 179-A, 179-B Y 179-C DE ESTA LEY, SE HARA CONFORME A LAS SIGUIENTES REGLAS:

I. LA COMISION ESTATAL ELECTORAL PROCEDERA A HACER LA DECLARATORIA DE AQUELLOS PARTIDOS QUE NO HUBIESEN OBTENIDO EL 1.5 POR CIENTO DE LA VOTACION TOTAL EFECTIVA EMITIDA EN EL ESTADO.

II. AL PARTIDO POLITICO QUE HAYA REGISTRADO CANDIDATOS A DIPUTADOS DE MAYORIA RELATIVA EN POR LO MENOS LA TERCERA PARTE DE LOS DISTRITOS ELECTORALES, QUE INTEGREN CADA UNA DE LAS CIRCUNSCRIPCIONES EN QUE SE HAYA DIVIDIDO EL ESTADO, Y SU VOTACION EFECTIVA MINORITARIA CONSTITUYA AL MENOS EL 1.5 POR CIENTO DE LA VOTACION EFECTIVA EMITIDA EN EL ESTADO, SE LE ASIGNARA UN DIPUTADO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL. CUANDO LOS RESULTADOS ELECTORALES GENEREN LAS CIRCUNSTANCIAS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES III Y IV DE ESTE ARTICULO, ESTAS SE APLICARAN EN PRIMER TERMINO PARA LA ASIGNACION DE CURULES DE REPRESENTACION PROPORCIONAL AL PARTIDO QUE SE ENCUENTRE EN DICHS SUPUESTOS; LAS CURULES QUE RESTAREN SE ASIGNARAN A LOS PARTIDOS POLITICOS, COMENZANDO POR LAS QUE SE CONTEMPLAN EN LA PRIMERA PARTE DE ESTA FRACCION.

III. SI NINGUN PARTIDO OBTIENE 29 CONSTANCIAS DE MAYORIA RELATIVA, AL PARTIDO QUE LOGRE EL MAYOR NUMERO DE ESTAS, LE SERAN ASIGNADOS DIPUTADOS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, HASTA ALCANZAR DICHO NUMERO. EN CASO DE EMPATE EN EL NUMERO DE CONSTANCIAS, LA MAYORIA SIMPLE DE LA CAMARA SERA DECIDIDA EN FAVOR DE AQUEL DE LOS PARTIDOS EMPATADOS QUE HAYA ALCANZADO LA MAYOR VOTACION EMITIDA EN EL ESTADO, EN LA ELECCION DE DIPUTADOS DE MAYORIA RELATIVA;

IV. SI ALGUN PARTIDO OBTIENE EL 51 POR CIENTO O MAS DE LA VOTACION TOTAL EFECTIVA EMITIDA EN EL ESTADO Y EL NUMERO DE SUS CONSTANCIAS DE MAYORIA RELATIVA REPRESENTA UN PORCENTAJE DEL TOTAL DE CURULES DE LA CAMARA, INFERIOR A SU PORCENTAJE DE VOTOS, TENDRA DERECHO A PARTICIPAR EN LA ASIGNACION DE DIPUTADOS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, HASTA QUE LA SUMA DE DIPUTADOS OBTENIDOS POR AMBOS PRINCIPIOS SEA IGUAL A SU PORCENTAJE DE VOTOS. NINGUN PARTIDO POLITICO PODRA CONTAR CON MAS DE 38 DIPUTADOS.

V. POR CADA DIPUTADO ASIGNADO A LOS PARTIDOS POLITICOS SEGUN LAS FRACCIONES ANTERIORES, SE DESCONTARA A ESTOS, DE SU VOTACION EFECTIVA MINORITARIA, EL EQUIVALENTE AL 1.5 POR CIENTO DE LA VOTACION TOTAL EFECTIVA EMITIDA EN EL ESTADO. A CONTINUACION, SE PROCEDERA A ASIGNAR LAS DIPUTACIONES DE REPRESENTACION PROPORCIONAL RESTANTES MEDIANTE EL COCIENTE NATURAL, QUE SERA EL RESULTADO DE DIVIDIR LA VOTACION EFECTIVA MINORITARIA RESTANTE DE TODOS LOS PARTIDOS, ENTRE EL NUMERO DE LAS CURULES QUE AUN FALTAREN POR DISTRIBUIR; OBTENIDO EL COCIENTE NATURAL, SE ASIGNARAN A CADA PARTIDO POLITICO TANTAS CURULES COMO NUMERO DE VECES SU VOTACION EFECTIVA MINORITARIA RESTANTE CONTENGA DICHO COCIENTE.

LA VOTACION EFECTIVA MINORITARIA DE LOS PARTIDOS ES LA SUMA DE LOS VOTOS QUE ESTOS OBTENGAN EN LOS DISTRITOS UNINOMINALES EN LOS QUE NO GANARON LA MAYORIA RELATIVA, MENOS LOS VOTOS DE LOS PARTIDOS QUE NO ALCANZARON EL 1.5 POR CIENTO DE LA VOTACION TOTAL EMITIDA EN EL ESTADO Y LOS VOTOS ANULADOS.

VI. SI AUN QUEDARAN CURULES POR DISTRIBUIR, ESTAS SE ASIGNARAN POR RESTO MAYOR, SIGUIENDO EL ORDEN DECRECIENTE DE LOS RESTOS DE VOTOS NO UTILIZADOS POR CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLITICOS. SE ENTIENDE POR RESTO MAYOR EL REMANENTE MAS ALTO ENTRE LOS RESTOS DE LAS VOTACIONES DE CADA PARTIDO POLITICO.

ARTICULO 179-E.- LA COMISION ESTATAL ELECTORAL EXPEDIRA A CADA PARTIDO POLITICO LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACION DE DIPUTADOS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, LO QUE INFORMARA AL COLEGIO ELECTORAL DE LA CAMARA DE DIPUTADOS.

ARTICULO 189-A.- TENDRAN DERECHO A PARTICIPAR EN LA ASIGNACION DE REGIDORES DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 6o. DE ESTA LEY, LOS PARTIDOS POLITICOS QUE CUMPLAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

A.- HABER REGISTRADO PLANILLAS PROPIAS DIVERSAS A LAS DE COALICION O A LAS COMUNES EN POR LO MENOS UNA CUARTA PARTE DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO;

B.- HABER OBTENIDO A SU FAVOR EN EL MUNICIPIO CORRESPONDIENTE, LOS SIGUIENTES PORCENTAJES MINIMOS DE VOTACION EMITIDA VALIDAMENTE: 4.5 POR CIENTO EN LOS QUE TENGAN HASTA 150 MIL HABITANTES; 3 POR CIENTO EN LOS DE MAS DE 150 MIL Y HASTA 500 MIL HABITANTES; 2 POR CIENTO EN LOS DE MAS DE 500 MIL Y HASTA UN MILLON DE HABITANTES; Y 1.5 POR CIENTO EN LOS DE MAS DE UN MILLON DE HABITANTES.

EL PARTIDO CUYA PLANILLA HAYA OBTENIDO LA MAYORIA DE VOTOS EN EL MUNICIPIO CORRESPONDIENTE, NO

TENDRA DERECHO A QUE SE LE ACREDITEN EDILES DE REPRESENTACION PROPORCIONAL.

ARTICULO 189-B.- PARA LOS EFECTOS DE LOS ARTICULOS 189 Y 189-A, SE OBSERVARAN LAS SIGUIENTES REGLAS POR LA COMISION ESTATAL ELECTORAL:

I.- SE HARA LA DECLARATORIA DE LOS PARTIDOS POLITICOS QUE NO HABIENDO ALCANZADO EL TRIUNFO POR MAYORIA RELATIVA EN LA ELECCION MUNICIPAL RESPECTIVA, OBTUVIERON LOS PORCENTAJES MINIMOS DEL TOTAL DE LA VOTACION EMITIDA EN EL MUNICIPIO CORRESPONDIENTE;

II.- SE ASIGNARAN DOS REGIDURIAS, EN SU CASO, AL PARTIDO POLITICO QUE HUBIESE ALCANZADO EL MAYOR PORCENTAJE DE VOTACION MINORITARIA, SIEMPRE Y CUANDO ESTA CONSTITUYA POR LO MENOS EL 25 POR CIENTO DEL TOTAL DE LA VOTACION VALIDA EMITIDA EN EL MUNICIPIO RESPECTIVO. DICHAS REGIDURIAS SE ASIGNARAN A LOS CANDIDATOS A PRIMERO Y SEGUNDO REGIDORES DE LA PLANILLA RESPECTIVA. EN CASO DE QUE NINGUN PARTIDO OBTENGA EL ANTERIOR PORCENTAJE SE ASIGNARA UNA REGIDURIA AL PARTIDO POLITICO QUE HUBIERA ALCANZADO EL MAYOR PORCENTAJE DE VOTACION MINORITARIA.

III.- UNA VEZ HECHAS LAS ASIGNACIONES A QUE SE REFIERE LA FRACCION ANTERIOR, SE ASIGNARAN LAS REGIDURIAS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL RESTANTES, EN SU CASO, EN ORDEN DESCENDENTE, A LOS PARTIDOS QUE HAYAN OBTENIDO LOS MAYORES PORCENTAJES DE VOTACION MINORITARIA. EN TODOS LOS CASOS, LA ASIGNACION CORRESPONDERA, EN PRIMER TERMINO, A LOS CANDIDATOS A PRIMER REGIDOR Y SUCESIVAMENTE EN ORDEN DESCENDENTE DE LA PLANILLA RESPECTIVA.

IV.- EXPEDIRA LAS CONSTANCIAS

CORRESPONDIENTES A LOS CANDIDATOS A REGIDORES QUE HUBIEREN OBTENIDO LA REPRESENTACION PROPORCIONAL; Y

V.- HARA LAS DECLARATORIAS RESPECTIVAS.

ARTICULO 189-C.- TENDRAN DERECHO A PARTICIPAR EN LA ASIGNACION DEL SINDICO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, LOS PARTIDOS POLITICOS QUE HUBIESEN REGISTRADO PLANILLAS PARA LA ELECCION DE AYUNTAMIENTOS EN MUNICIPIOS DE MAS DE UN MILLON DE HABITANTES, DE ACUERDO A LAS REGLAS SIGUIENTES QUE OBSERVARA LA COMISION ESTATAL ELECTORAL:

I.- SE HARA LA DECLATORIA DEL PARTIDO POLITICO QUE OBTUVO EL MAYOR PORCENTAJE DE LA VOTACION MINORITARIA VALIDA EMITIDA EN EL MUNICIPIO CORRESPONDIENTE;

II.- SE ASIGNARA LA SINDICATURA DE REPRESENTACION PROPORCIONAL AL PARTIDO POLITICO QUE SE ENCUENTRE EN EL CASO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 6o. FRACCION IV, PARRAFO SEGUNDO DE ESTA LEY;

III.- SE EXPEDIRAN LAS CONSTANCIAS CORRESPONDIENTES A LOS CANDIDATOS A PRIMER SINDICO DE LA PLANILLA QUE HUBIERA OBTENIDO ESTA REPRESENTACION PROPORCIONAL; Y

IV.- SE HARAN LAS DECLARATORIAS QUE CORRESPONDAN.

ARTICULO 196.- ...

NINGUN PARTIDO POLITICO PODRA INVOCAR COMO CAUSA DE NULIDAD HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE EL

PROPIO PARTIDO HUBIERA PROVOCADO CON EL PROPOSITO DE INDUCIR LA NULIDAD.

CAPITULO IV

DEL TRIBUNAL ESTATAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

ARTICULO 216.- EL TRIBUNAL ESTATAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, ES EL ORGANO AUTONOMO DOTADO DE JURISDICCION PARA CONOCER Y RESOLVER LOS RECURSOS DE APELACION, QUEJA Y REVISION PREVISTOS EN ESTA LEY. CONTRA SUS RESOLUCIONES NO PROCEDERA RECURSO ALGUNO.

LAS RESOLUCIONES QUE EL TRIBUNAL DICTE, SOLO PODRAN SER MODIFICADAS Y, EN SU CASO, DEJADAS INSUBSISTENTES POR EL COLEGIO ELECTORAL DE LA LEGISLATURA, MEDIANTE EL VOTO DE LA MAYORIA DE SUS MIEMBROS PRESENTES; O POR LA COMISION ESTATAL ELECTORAL, SEGUN SE TRATE DE LA CALIFICACION DE ELECCIONES DE DIPUTADOS O DE MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, CUANDO DE SU REVISION SE DESPRENDA QUE EXISTEN VIOLACIONES A LAS REGLAS EN MATERIA DE ADMISION Y VALORACION DE PRUEBAS O CUANDO ESTAS SEAN EVIDENTEMENTE CONTRARIAS A DERECHO.

ARTICULO 217.- EL TRIBUNAL ESTATAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL SE INTEGRARA CON TRES MAGISTRADOS NUMERARIOS Y DOS SUPERNUMERARIOS, NOMBRADOS POR LA LEGISLATURA O POR LA DIPUTACION PERMANENTE, A PROPUESTA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO ANTERIOR A LA ELECCION, CUANDO SE EFECTUEN EN ESE PERIODO LAS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS; Y EN LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE FEBRERO, CUANDO LAS ELECCIONES SEAN UNICAMENTE DE

DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS.

LOS MAGISTRADOS SERAN NUMBRADOS PARA EJERCER SUS FUNCIONES EN DOS PROCESOS ELECTORALES ORDINARIOS SUCESIVOS, O EN LOS EXTRAORDINARIOS QUE SE LLEVEN A CABO ENTRE DICHS PERIODOS; PUDIENDO SER DESIGNADOS PARA DOS PROCESOS ELECTORALES ADICIONALES A LOS ORDINARIOS ANTERIORES.

ARTICULO 218.- PARA SER MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, SE DEBERAN CUMPLIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- SER MEXICANO POR NACIMIENTO, NATIVO DEL ESTADO O CON RESIDENCIA EN EL MISMO NO MENOR DE CINCO AÑOS ANTERIORES A LA FECHA DE LA DESIGNACION Y EN PLENO GOCE DE SUS DERECHOS CIVILES Y POLITICOS;

II.- NO TENER MAS DE 70 AÑOS DE EDAD NI MENOS DE 30 EN LA FECHA DE SU NUMBRAMIENTO;

III.- POSEER TITULO PROFESIONAL DE LICENCIADO EN DERECHO, EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD O CORPORACION FACULTADA LEGALMENTE PARA ELLO, CON UNA ANTIGUEDAD MINIMA DE CINCO AÑOS ANTERIORES A LA FECHA DE LA DESIGNACION.

IV.- NO HABER SIDO CONDENADO CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, POR DELITO INTENCIONAL, EN SENTENCIA EJECUTORIA.

V.- NO SER NI HABER SIDO MINISTRO DE CUALQUIER CULTO RELIGIOSO;

VI.- NO TENER NI HABER TENIDO CARGO ALGUNO DE ELECCION POPULAR EN LOS CINCO AÑOS ANTERIORES A LA DESIGNACION; Y

VII.- NO DESEMPEÑAR NI HABER DESEMPEÑADO

CARGO DE DIRECCION NACIONAL, ESTATAL O MUNICIPAL EN ALGUN PARTIDO POLITICO EN LOS CINCO AÑOS ANTERIORES A LA DESIGNACION.

ARTICULO 219.- DURANTE EL TIEMPO EN QUE EJERZAN LAS FUNCIONES DE SU CARGO, LOS MAGISTRADOS NO PODRAN, EN NINGUN CASO, ACEPTAR DESIGNACION ALGUNA O DESEMPEÑAR CARGO EN LA FEDERACION, EN EL ESTADO, ENTIDADES PARAESTATALES O MUNICIPIOS; NI EJERCER SU PROFESION, SALVO EN CAUSA PROPIA. SOLO PODRAN DESEMPEÑAR ACTIVIDADES DE CARACTER DOCENTE U HONORIFICO, CUANDO SEAN COMPATIBLES CON EL DESEMPEÑO DE LA MAGISTRATURA.

ARTICULO 220.- EL TRIBUNAL ESTATAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL SE INSTALARA E INICIARA SUS FUNCIONES, A MAS TARDAR LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO ANTERIOR AL DE ELECCIONES DE GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS; Y LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO EN QUE UNICAMENTE SE REALICEN ELECCIONES DE DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS. EL TRIBUNAL CONCLUIRA SUS ACTIVIDADES AL TERMINO DEL PROCESO ELECTORAL DE QUE SE TRATE, UNA VEZ QUE SE ENCUENTREN INSTALADOS EL CONGRESO DEL ESTADO Y LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS.

EN CASO DE ELECCIONES EXTRAORDINARIAS SE ESTARA A LO DISPUESTO EN LA CONVOCATORIA RESPECTIVA.

ARTICULO 221.- PARA LA TRAMITACION, INTEGRACION Y SUSTANCIACION DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION QUE DEBA RESOLVER, EL TRIBUNAL CONTARA CON UN SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, CON LOS SECRETARIOS SUSTANCIADORES Y PROYECTISTAS, NOTIFICADORES Y DEMAS PERSONAL QUE SEA NECESARIO.

ARTICULO 222.- EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y LOS SECRETARIOS SUSTANCIADORES Y PROYECTISTAS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, DEBERAN SER CIUDADANOS DEL ESTADO, MAYORES DE 25 AÑOS, CON TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO LEGALMENTE REGISTRADO Y EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS CIVILES Y POLITICOS.

LOS NOTIFICADORES DEBERAN REUNIR LOS MISMOS REQUISITOS QUE LOS SECRETARIOS SUSTANCIADORES Y PROYECTISTAS, A EXCEPCION DEL TITULO PROFESIONAL, EN CUYO CASO PODRAN SER PASANTES DE LA CARRERA DE LICENCIADO EN DERECHO.

ARTICULO 223.- FUNGIRA COMO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL, EL MAGISTRADO QUE DESIGNE EL PLENO PARA CADA ELECCION ORDINARIA O EXTRAORDINARIA, QUIEN TENDRA LAS SIGUIENTES FACULTADES:

I.- CONVOCAR A LOS DEMAS MIEMBROS DEL TRIBUNAL PARA LA INSTALACION E INICIO DE SUS FUNCIONES, EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY;

II.- PRESIDIR LAS SESIONES DEL PLENO DEL TRIBUNAL, DIRIGIR LOS DEBATES Y CONSERVAR EL ORDEN DURANTE LAS MISMAS;

III.- REPRESENTAR AL TRIBUNAL ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES;

IV.- NOMBRAR AL SECRETARIO GENERAL, SECRETARIOS SUSTANCIADORES Y PROYECTISTAS Y AL PERSONAL ADMINISTRATIVO NECESARIO PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL;

V.- ELABORAR EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL TRIBUNAL;

VI.- DESPACHAR LA CORRESPONDENCIA DEL TRIBUNAL;

VII.- ORDENAR SE NOTIFIQUE A LOS ORGANOS ESTATALES ELECTORALES, PARTIDOS POLITICOS Y A QUIEN CORRESPONDA, LAS RESOLUCIONES QUE SE DICTEN SOBRE LOS RECURSOS DE QUE CONOZCA EL TRIBUNAL; Y

VIII.- LAS DEMAS QUE LE ATRIBUYA ESTA LEY.

ARTICULO 224.- EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS TENDRA LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

I.- SUPERVISAR QUE SE HAGAN EN TIEMPO Y FORMA LAS NOTIFICACIONES QUE ORDENE ESTA LEY;

II.- DAR CUENTA EN LAS SESIONES DEL PLENO, DE LOS ASUNTOS EN CARTERA; TOMAR LAS VOTACIONES DE LOS MAGISTRADOS Y FORMULAR EL ACTA RESPECTIVA;

III.- ENGROSAR LOS FALLOS DEL PLENO BAJO LA SUPERVISION DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL;

IV.- AUTORIZAR CON SU FIRMA LAS ACTUACIONES DEL TRIBUNAL;

V.- EXPEDIR CERTIFICACIONES;

VI.- LLEVAR EL TURNO DE LOS MAGISTRADOS QUE DEBAN FORMULAR LOS PROYECTOS DE PONENCIAS PARA RESOLUCION DEL PLENO DEL TRIBUNAL;

VII.- AUXILIAR A LOS SECRETARIOS SUSTANCIADORES Y PROYECTISTAS EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES; Y

VIII.- LAS DEMAS QUE LE ENCOMIENDE EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL.

ARTICULO 225.- LOS SECRETARIOS SUSTANCIADORES TENDRAN A SU CARGO:

I. RECIBIR LOS RECURSOS DE APELACION, DE REVISION Y DE QUEJA, Y ADMITIRLOS SI REUNEN LOS REQUISITOS LEGALES; Y EN SU CASO RECABAR DE LOS MAGISTRADOS EL ACUERDO QUE PROCEDA; Y

II. SUSTANCIAR LOS RECURSOS, REALIZANDO TODAS LAS DILIGENCIAS PERTINENTES Y REQUIRIENDO LOS DOCUMENTOS NECESARIOS HASTA PONERLOS EN ESTADO DE RESOLUCION.

ARTICULO 226.- LOS SECRETARIOS PROYECTISTAS TENDRAN A SU CARGO:

I.- ESTUDIAR Y ANALIZAR LOS EXPEDIENTES DE LOS RECURSOS PENDIENTES DE RESOLUCION; Y

II.- FORMULAR PROYECTO DE RESOLUCION QUE SOMETERA A LA CONSIDERACION DEL MAGISTRADO FONENTE.

ARTICULO 227.- EL TRIBUNAL ESTATAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL FUNCIONARA SIEMPRE EN PLENO Y SUS RESOLUCIONES SE ACORDARAN POR MAYORIA SIMPLE DE VOTOS.

ARTICULO 228.- LOS MAGISTRADOS SUPERNUMERARIOS SUPLIRAN LAS FALTAS DE LOS MAGISTRADOS NUMERARIOS Y TENDRAN ADEMAS LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

I.- INTEGRAR EL PLENO DEL TRIBUNAL, CUANDO SEAN CONVOCADOS PARA ELLO POR EL PRESIDENTE;

II.- AUXILIAR A LOS MAGISTRADOS NUMERARIOS EN EL ESTUDIO, ANALISIS Y VALORACION DE LOS ASUNTOS A RESOLVER; Y

III.- LAS DEMAS QUE LES ENCUMIENDE EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL.

ARTICULO TERCERO.- SE DEROGAN LOS ARTICULOS 31 EN SU INCISO B), 70 EN SU FRACCION VIII, 76 FRACCION VIII Y 139 DE LA LEY INVOCADA.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN LA "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO.

SEGUNDO.- EL PLAZO PARA LA INTEGRACION, INSTALACION Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, SERA A MAS TARDAR EL 15 DE JULIO DE 1990. EL EJECUTIVO DEL ESTADO PROVEERA LO NECESARIO PARA LA INSTALACION Y DEBIDO FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL.

TERCERO.- LA PRESENTACION DE LAS SOLICITUDES DE ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS PARA OBTENER SU REGISTRO COMO PARTIDOS POLITICOS ESTATALES CONDICIONADO AL RESULTADO DE LAS ELECCIONES PODRA HACERSE PARA EL PROCESO ELECTORAL DE ESTE AÑO DENTRO DE LOS 30 DIAS SIGUIENTES A LA PUBLICACION DE ESTE DECRETO. EL ACUERDO QUE CONCEDA O NIEGUE EL REGISTRO, DEBERA DARSE EN UN PLAZO NO MAYOR DE

TREINTA DIAS A PARTIR DE LA PRESENTACION DE LA SOLICITUD RESPECTIVA.

CUARTO.- PARA LOS EFECTOS DE INTEGRAR A LA COMISION ESTATAL ELECTORAL A LOS COMISIONADOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, LA PROPIA COMISION ESTATAL ELECTORAL, POR ESTA UNICA VEZ, INSACULARA DE ENTRE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO A LOS DOS COMISIONADOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 58.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE TOLUCA DE LERDO, MEXICO, A LOS VEINTI DOS DIAS DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA. DIPUTADO PRESIDENTE, C. DR. RAFAEL BERNAL CHAVEZ; DIPUTADO SECRETARIO, C. CARLOS CHAVEZ JURADO; DIPUTADO SECRETARIO, C. PROFE. INOCENTE SANCHEZ CRUZ; DIPUTADO PROSECRETARIO, C. J. REFUGIO RODRIGUEZ CANO; DIPUTADO PROSECRETARIO, C. ESTELA CASAREZ DE MARTIN DEL CAMPO. RUBRICAS.

POR LO TANTO MANDO SE PUBLIQUE, CIRCULE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

TOLUCA DE LERDO, MEX., A 28 DE JUNIO DE 1990.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

LIC. IGNACIO RICHARDO PABAZA.
RUBRICA.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. HUMBERTO LIRA ROSA.
RUBRICA.

El Ciudadano LICENCIADO IGNACIO PICHARDO PAGAZA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed: Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 128

La H. "L" Legislatura del Estado de México
D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 26 y 48 último párrafo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 26.- Los Ayuntamientos se renovarán cada tres años y se integrarán por:

I.- Un presidente, un síndico y seis regidores de mayoría relativa y hasta dos de representación proporcional, cuando tengan una población de hasta ciento cincuenta mil habitantes.

II.- Un presidente, un síndico y siete regidores de mayoría relativa y hasta tres de representación proporcional, cuando tengan más de ciento cincuenta mil y hasta quinientos mil habitantes.

III.- Un presidente, dos síndicos y nueve regidores de mayoría relativa y hasta cuatro de representación proporcional, cuando tengan más de quinientos mil y hasta un millón de habitantes.

IV.- Un presidente, dos síndicos y once regidores de mayoría relativa y hasta un síndico y cinco regidores de representación proporcional, cuando tengan más de un millón de habitantes.

ARTICULO 48.- ...

En el caso de que sean dos los síndicos que se elijan, uno estará encargado de los ingresos de la Hacienda Municipal y el otro de los Egresos. Para tal efecto, el primero tendrá las facultades y obligaciones consi-

nadas en las fracciones II, V, VIII, IX y XIII, y el segundo, las contiendas en las fracciones III, VI, VII y X, entendiéndose que se ejercerán indistintamente las demás.

En el caso en que se elija un tercer síndico, éste ejercerá las atribuciones a que se refieren las fracciones IX, XII, XIII, XIV, XV y XVI de este artículo.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, Méx., a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos noventa.- Diputado Presidente.- C. Dr. Rafael Bernal Chávez.- Rúbrica. Diputado Secretario.- C. Profr. Inocente Sánchez Cruz.- Rúbrica. Diputado Secretario.- C. Carlos Chávez Jurado.- Rúbrica.- Diputado Prosecretario.- C. J. Refugio Rodríguez Cano.- Rúbrica. Diputado Prosecretario.- C. Estela Cázarez de Martín del Campo.- Rúbrica.

Por lo tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 28 de junio de 1990.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

LIC. IGNACIO PICHARDO PAGAZA

Rúbrica.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. HUMBERTO LIRA MORA

Rúbrica.